



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 003095 00  
Ubicación: 34615  
Auto N° 448/23  
Sentenciado: Johan Darío Hernández Cera  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Johan Darío Hernández Cera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johan Darío Hernández Cera** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de febrero del año citado.

En pronunciamiento de 3 de septiembre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **30 de julio de 2019**, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al interno **Johan Darío Hernández Cera** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 5 días** en auto de 9 de febrero de 2021; **2 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 15 de julio de 2022; y, **1 mes** en auto de 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto al citado interno se allegaron los certificados de cómputos 18666567 y 18750394 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18666567	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18666567	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18666567	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18750394	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18750394	2022	Noviembre	12	Estudio	144	24	02	12	01 día
18750394	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
		<b>Total</b>	<b>636</b>	<b>Estudio</b>				<b>636</b>	<b>53 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Johan Darío Hernández Cera** se acreditaron **636 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática

prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y tres (53) días o **un (1) mes y veintitrés (23) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (636 horas /6 horas = 106 / 2 = 53 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ED. MEDIA MEI CLEI VI", se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **636 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente de **un (1) mes y veintitrés (23) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresaron al despacho memoriales suscritos por el penado **Johan Darío Hernández Cera** y la defensa, en los cuales solicitan la libertad condicional.

De otra parte, ingreso auto de 20 de octubre de 2022, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, en el cual informa a esta instancia judicial la imposibilidad de materializar el despacho comisorio expedido por este Despacho a efectos de verificar el arraigo, social y familiar de **Johan Darío Hernández Cera**, pues según afirmó la funcionaria judicial "...no cuenta con el conocimiento académico que tal albor demanda..."; además, ingreso memorial suscrito por el nombrado en que solicita efectuar visita de verificación de arraigo en la Carrera 27 D N° 71 – 28 Sur Barrio Paraíso Quiba de esta ciudad – Tel. 3202262930 y refiere que la persona que atenderá la visita es la ciudadana Xiomara Estefanía Moya Quintero.

A la par, ingreso poder conferido por el sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** al profesional del derecho Enrique Alfonso Robles Perea y, este a su vez solicitó la expedición de Despacho Comisorio con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga Magdalena, a efectos de verificar el arraigo del penado.

En atención a lo anterior y como quiera que, revisada la actuación se observa que esta sede judicial en auto interlocutorio 911/22 de 26 de agosto de 2022, negó la libertad condicional al penado debido a la falta de acreditación del arraigo familiar y social; **situación que relevó al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin** y dado que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado, pues a

pesar de que se ordenó librar despacho comisorio para verificar el asentamiento del interno, el mismo fue devuelto por la autoridad judicial comisionada sin materializar la comisión con fundamento en carecer del conocimiento académico que tal labor demanda y corresponder la misma a los trabajadores sociales y/o psicólogos con los que no cuenta el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, resulta forzoso estarse a lo decidido en el proveído 911/22 precitado que negó la libertad condicional a **Johan Darío Hernández Cera**, toda vez que la valoración que en esa determinación se plasmó se mantiene incólume.

Por avenirse al caso, conviene traer a colación lo sostenido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, respecto a solicitudes con "idénticos fines".

*"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.*

*Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."*

Ulteriormente la misma Corporación<sup>2</sup> indicó:

*"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").*

*Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."*

En consecuencia, si bien **Johan Darío Hernández Cera** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, no ocurre lo mismo con el

<sup>1</sup> M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>2</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

cumplimiento total de los requisitos que para ese efecto se exigen, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social del nombrado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, que permitan a esta instancia continuar con el análisis para la eventual concesión del subrogado deprecado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **ofíciase** de MANERA INMEDIATA al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remitan los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del penado **Johan Darío Hernández Cera**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de **enero de 2023**.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, de MANERA INMEDIATA, efectúese **visita domiciliaria**, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Xiomara Estefanía Moya Quintero, en la Carrera 27 D N° 71 – 28 Sur Barrio Paraíso Quiba de esta ciudad – Tel. 3202262930.

Por sustracción de materia se **ABSTIENE** esta sede judicial de emitir pronunciamiento frente a la petición elevada por la defensa del penado **Johan Darío Hernández Cera** tendiente a que se expida Despacho Comisorio con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga Magdalena, a efectos de verificar el arraigo del penado, pues se ordenó por intermedio del área de asistencia social de estos Despachos practicar visita de confirmación de arraigo, familia y social del penado acorde con los datos suministrados por el nombrado.

Reconocer al profesional del derecho Enrique Alfonso Robles Perea como defensor de confianza del sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

**Enrique Alfonso Robles Perea**

C.C. 12.618.801 de Ciénaga Magdalena.

T.P. 60556 del C.S.J

Correo electrónico. [enalrope@hotmail.com](mailto:enalrope@hotmail.com)

Oficiar al referido profesional del derecho, a efectos de que remita con destino a esta actuación información de su lugar de notificación a efectos de registrar en el sistema de gestión la información referida.

De otra parte, incorpórese a la actuación informe de visita carcelaria a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado en su lugar de reclusión y, a la defensa, advirtiéndolo en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veintitrés (23) días** con fundamento en los certificados 18666567 y 18750394, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2018 003095 00  
Ubicación: 34615  
Auto N° 448/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>26 JUL 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34615

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 448

FECHA DE ACTUACION: 15 Mayo 23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 18-05-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Dario Hernandez Cera.

FIRMA PPL: 

CC: 1023557823.

TD: 102676



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 448/23 REDENCION DE 01 MES Y 23 DIAS NI 34615

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 12:56 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 17 de mayo de 2023 15:05

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 448/23 REDENCION DE 01 MES Y 23 DIAS NI 34615

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 003095 00  
Ubicación: 34615  
Auto N° 695/23  
Sentenciado: Johan Darío Hernández Cera  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Acorde con el informe de asistencia social se resuelve lo referente a la libertad condicional del penado **Johan Darío Hernández Cera**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 21 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johan Darío Hernández Cera** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de febrero del año citado.

En pronunciamiento de 3 de septiembre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **30 de julio de 2019**, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al interno **Johan Darío Hernández Cera** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 5 días** en auto de 9 de febrero de 2021; **2 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 15 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 14 de octubre de 2022; y, **1 mes y 23 días** en auto de 15 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

En el caso el interno **Johan Darío Hernández Cera** purga una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de julio de 2019, de manera que, a la fecha, 16 de junio de 2023, ha descontado físicamente **46 meses y 16 días**.

A tal proporción corresponde adicionar los montos que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
09-02-2021	4 meses y 05 días
19-10-2021	2 meses, 28 días y 12 horas
15-07-2022	3 meses, 03 días y 12 horas
14-10-2022	1 mes
15-05-2023	1 mes y 23 días
<b>Total</b>	<b>13 meses</b>

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **59 meses y 16 días**, monto que supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Entonces, superado el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 03955 de 8 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Johan Darío Hernández Cera**; además, la cartilla biográfica permite evidenciar que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo atinente a los perjuicios, de la foliatura se advierte que en la actuación no se condenó a **Johan Darío Hernández Cera** en perjuicios; además, verificado el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral en contra del sentenciado.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Johan Darío Hernández Cera**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral

3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, basta señalar que ingreso informe de asistencia social, en el que, entre otras cosas, se indicó:

*En relación con su vivienda, Xiomara Estefanía dijo que corresponde al estrato 1 y es de propiedad de su señora madre, llamada María Edith Quintero Peña, quien tiene 60 años de edad, celular 3143900058, trabaja como guarnecedora y vive en dicho lugar.*

*Mediante video llamada establecida a las 3:56 de la tarde se verificó que la vivienda tiene un solo nivel, en donde cuentan con sala, cocina, baño y tres habitaciones, de las cuales una está ocupada por muebles de una sobrina que los sacaría próximamente, otra corresponde a doña María Edith, y la tercera corresponde a la entrevistada con un hijo de 14 años de edad, llamado Juan Sebastián Marín Moya, de quien dijo que conoce al sentenciado y ha tenido varias comunicaciones con él a través de video llamadas y tienen buena relación. Se observó que las instalaciones presentan obra gris y que en la sala funciona el taller de guarnición de doña María Edith, así como organización y aseo*

*Con respecto a la libertad condicional solicitada para el condenado, la entrevistada dijo que tanto ella como su progenitora y su hijo, desean que se conceda dicho beneficio y que Johan Darío llegaría a vivir en la mencionada casa, compartiendo habitación con Xiomara Estefanía, mientras que Juan Sebastián se pasaría a la pieza que sería desocupada. Igualmente, la entrevistada dijo que ella trabaja desde hace 10 años como vendedora ambulante en un puesto de comestibles ubicado en el portal El Tunal de Transmilenio y que el sentenciado podría laborar con ella mientras logra nuevamente vincularse como guarda de seguridad.*

Lo anterior, permite colegir que el sentenciado cuenta con un grupo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como una persona útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1º.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Johan Darío Hernández Cera**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutada, pues para la realización del delito contra el patrimonio se ejerció violencia física y amenazas con un arma corto punzante.

Al respecto el fallador, indicó:

*"Téngase en cuenta para este caso, la modalidad y gravedad de la conducta, en coautoría, utilización de arma blanca, en altas horas de la noche, para lograr el fin protervo del acusado y su acompañante, como fue el apoderamiento del bien del afectado, que afecta el bien jurídico al patrimonio económico e incluso la integridad física que puso en riesgo y peligro frente a la utilización de arma blanca, para lograr el sometimiento de la víctima como así paso."*

De manera que contemplada tal narrativa y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción al entorno social en el que se desenvuelve.

De lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Johan Darío Hernández Cera**, toda vez que conductas como la desplegada por el interno, esto es hurto en el que se empuñan cuchillos, con violencia sobre las personas se erigen en comportamientos que no solo causan una mayor alarma social, sino que siembran intranquilidad e inseguridad en la comunidad, máxime que esa clase de conductas delincuenciales se han convertido en uno de los azotes de mayor incidencia en el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

No puede esta sede judicial desconocer que, delitos contra el patrimonio económico, como sin duda resulta ser el hurto en la modalidad de atraco con arma corto punzante se erige en un comportamiento sumamente peligroso para la vida e integridad personal de las víctimas; además, de tratarse de un suceso de frecuente ocurrencia en la sociedad, circunstancias estas que el penado no puede pretender rehuir con el buen comportamiento que ha tenido al interior del centro penitenciario, dado que esto es lo menos que puede esperarse de quien ha infringido la ley penal.

Súmese a lo dicho que conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurrir en hurtos callejeros con armas a la vista pública generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que genere un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

Añádase que, la cartilla biográfica generada, el 22 de febrero de 2023, por el panóptico permite evidencia que el interno **Johan Darío Hernández Cera** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**",

según Acta 113-038-2021 de 19 de mayo de 2021, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural.

Tampoco, puede obviarse que siendo la finalidad de las actividades intramurales, la de preparar a los cautivos para la vida en libertad a través de su resocialización y para cuyo efecto, precisamente, se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas, la verdad sea dicha, aunque el interno físicamente lleva privado de la libertad algo más de **46 meses**, en este lapso escasamente ha redimido pena en un monto de un poco más de 13 meses; situación que lleva a colegir que no se encuentra comprometido con su proceso de resocialización progresivo.

Entonces, desde la perspectiva del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a su entorno, lo cual en el caso no se evidencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Johan Darío Hernández Cera** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al interno **Johan Darío Hernández Cera**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa correó suscrito por la defensa del penado **Johan Darío Hernández Cera**, en el cual remite información de datos de ubicación.

En consecuencia, se ordena actualizar en el sistema de gestión siglo XXI los datos allegados por la defensa del penado.

Incorporar a la actuación informe de visita carcelario a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2018 003095 00  
Ubicación: 34615  
Auto N° 695/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34615

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 695

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhoan D Hernandez

FIRMA PPL: \_\_\_\_\_

CC: 4883557883

TD: 402676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



3

RE: AI No. 695/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 34615 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 22:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 10:41

**Para:** ENRIQUE ROBLES PEREA <enalrope@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 695/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 34615 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08755 00  
Ubicación: 35643  
Auto N° 708/23  
Sentenciado: Wilder Daniel Cano Gutiérrez  
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado, agravado y atenuado; en consecuencia, le impuso treinta y seis (36) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2018, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se emitió la orden de encarcelación 2213 de 2018.

En proveído de 3 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas proferidas en contra de **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** por los Juzgados 10º y 16 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá en razón de los procesos con radicados 11001 60 00 023 2017 08755-00 y 11001 60 00 013 2017 01655- 00, de manera que se fijó una pena acumulada de 55 meses y 6 días de prisión y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **1 mes y 4 días** en decisión de 14 de febrero de 2020; y, **3 meses y 4 días** en auto de 18 de agosto de 2021.

Ulteriormente, en decisión 352/22 de 16 de mayo de 2022, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** en los procesos contentivos de los radicados 11001600002320170875500 NI. 35643, 11001600001320170165500 NI. 38331 y 11001600001920160564300 NI. 41234, vigiladas por este Juzgado y, que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado, tentativa de hurto calificado atenuado y hurto calificado y agravado, en los Juzgados Décimo, Dieciséis y Sexto Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá. En consecuencia, se le fijó una **pena acumulada de ciento noventa y dos (192) meses de prisión** y el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Posteriormente en providencia 056/23 de 17 de enero de 2023 se negó la redosificación de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

Handwritten signature

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el interno **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**, se allegaron los certificados de cómputos 18290479, 18396236, 18486238, 18587444, 18660047 y 18741057 por estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días actualizados a internos	Horas a Reconocer	Redención
18290479	2021	Julio	0	Estudio	150	25	0	X	X
18290479	2021	Agosto	0	Estudio	144	24	0	X	X
18290479	2021	Septiembre	0	Estudio	156	26	0	X	X
18396236	2021	Octubre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18396236	2021	Noviembre	0	Estudio	144	24	0	X	X
18396236	2021	Diciembre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18486238	2022	Enero	0	Estudio	144	24	0	X	X
18486238	2022	Febrero	0	Estudio	144	24	0	X	X
18486238	2022	Marzo	0	Estudio	156	26	0	X	X
18587444	2022	Abril	0	Estudio	144	24	0	X	X
18587444	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	126	21	10.5 días
18587444	2022	Junio	120	Estudio	144	24	120	20	10 días
18660047	2022	Julio	114	Estudio	144	24	114	19	9.5 días
18660047	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	132	22	11 días
18660047	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	132	22	11 días
18741057	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	120	20	10 días
18741057	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	120	20	10 días
18741057	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	126	21	10.5 días
		<b>Total</b>	<b>990</b>	<b>Estudio</b>				<b>990</b>	<b>82.5 días</b>

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de julio a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022 las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó actividad alguna, pues el reporte registra en "cero" además la evaluación de esos ciclos aparece como "deficiente", de manera que no procede redención alguna por tales periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado se acreditaron **990 horas de estudio** realizado en los meses de mayo a diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y dos (82) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (990 horas / 6 horas = 165 días / 2 = 82.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por estudio la calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado en el programa "ED. BASICA MEI CLEI II", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su respectiva hoja de vida.

Oficiése al Establecimiento Carcelario con el fin se sirvan remitir a esta instancia judicial, cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisís de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**, por concepto de redención de pena por estudio, **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18587444, 18660047 y 18741057, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**26 JUL 2023**  
 La anterior proveída  
 El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-023-2017-08755-00  
 Ubicación: 35643  
 Auto N° 708/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 35643

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 702

**FECHA DE ACTUACION:** 21-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 7-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** wilder daniel cano

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 723175044

**TD:** 700073

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 708/23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 - NI 35643 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 20:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 18:09

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 708/23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 - NI 35643 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

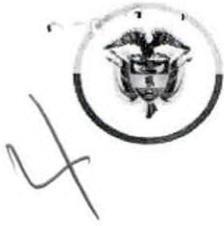


*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



BD, AUA

Natali

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°	11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación:	36423
Auto N°	464/23
Sentenciado:	Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito:	Cohecho propio y otros
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Corrige auto 394/23

#### ASUNTO

Corregir el auto interlocutorio 394/23 de 28 de abril de 2023 que, entre otras cosas, concedió a **Martha Lucia Pinilla Díaz** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación por la defensa y cuyo recurso se declaró desierto en auto de 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el último; en consecuencia, se fijó una **pena acumulada de ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto al inició enunciado.

Ulteriormente, en proveído de 28 de abril de 2023, esta sede judicial ordenó, entre otras cosas, conceder a **Martha Lucía Pinilla Díaz** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria equivalente a cinco (5) smlmv y suscripción de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B ibidem, el que diligenció el 15 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se expidió boleta de traslado domiciliario N° 017/23 de esa misma fecha.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285<sup>1</sup> y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive<sup>2</sup>.

Revisada la actuación, se observa que en decisión 394/23 de 28 de abril de 2023, se concedió a **Martha Lucía Pinilla Díaz**, la sustitución de pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria; previo pago de caución prendaria en cuantía de cinco (5) smlmv y suscripción de acta de compromiso, beneficio que se supeditó a la implementación de mecanismo de vigilancia electrónica por parte de las autoridades penitenciarias.

No obstante, examinada la referida determinación se observa que en el numeral 5° de la parte resolutive se registró de manera errónea el nombre de la destinataria del mecanismo de vigilancia, pues este debe implementarse a la sentenciada **Martha Lucía Pinilla Díaz** y no a Maritza Isabel Pineda Roa, como se consignó en la decisión objeto de aclaración.

Bajo ese panorama, se hace necesario **CORREGIR** el numeral 5° de la parte resolutive del auto interlocutorio 394/23 de 28 de abril de 2023, el que quedará así:

*"5.-Ordenar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Martha Lucía Pinilla Díaz**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena".*

<sup>1</sup> Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

<sup>2</sup> CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Como quiera que en el ítem "observaciones" de la boleta de traslado domiciliario N° 017/23 de 15 de mayo de 2023, expedida para **Martha Lucia Díaz Pinilla** se omitió registrar que la nombrada debe ser trasladada a su domicilio, previa implementación del mecanismo de vigilancia electrónica se dispone:

•.-**DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS** la Boleta de Traslado Domiciliario N° 017/23 de 15 de mayo de 2023 emitida por esta sede judicial.

•.-En consecuencia, **LIBRAR** boleta de traslado domiciliario a nombre de **Martha Lucia Díaz Pinilla**, en la que deberá registrarse que la prisión domiciliaria deberá materializarse con posterioridad a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica a la nombrada.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Corregir** el numeral 5° de la parte resolutive del auto interlocutorio 394/23 de 28 de abril de 2023, en el sentido de indicar que la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, previo a la materialización del sustituto de prisión domiciliaria, es para la sentenciada **Martha Lucia Díaz Pinilla**.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **26 JUL 2023**

La anterior providencia

El Secretario

**SANDRA AVILA BARRERA**  
Juez

11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 464/23

Bogotá, D.C. **18 Mayo 23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ**

Firma **[Firma manuscrita]**

Cédula **51766484** TR. **74710**

El(la) Secretario(a)

**RECIBO COPIA**



RE: AI No. 394/23 EL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 36423 - REDENCION, NIEGA LC, CONC. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 19/05/2023 3:34 PM

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 15:45

**Para:** lufermar1@hotmail.com <lufermar1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 394/23 EL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 36423 - REDENCION, NIEGA LC, CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*xnatal*

SIGCMA

*U 3L*  
*3A*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2022 03360 00  
Ubicación: 37046  
Auto N° 511/23  
Sentenciado: **Wilson Andrés Ballesteros**  
Delito: **Tentativa de hurto simple**  
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad**  
Régimen: **Ley 906 de 2004**  
Decisión: **Concede libertad pena cumplida**

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Wilson Andrés Ballesteros**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 21 de diciembre de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Wilson Andrés Ballesteros** por el delito de tentativa de hurto simple; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Wilson Andrés Ballesteros** fue aprehendido el 27 de enero de 2023 para el cumplimiento la pena impuesta.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Wilson Andrés Ballesteros** purga una pena de **cuatro (4) meses de prisión** por el delito de tentativa de hurto simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **27 de enero de 2023**, de manera que, a la fecha, 26 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **3 meses y 29 días** de la pena atribuida, único monto a tener en cuenta como quiera que al sentenciado no se le ha reconocido redención de pena alguna y tampoco obran documentos para

ese efecto.

Lo anterior, permite evidenciar que el sentenciado **Wilson Andrés Ballesteros** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintiocho (28) de mayo de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento alguno por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Wilson Andrés Ballesteros.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del **Wilson Andrés Ballesteros** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Wilson Andrés Ballesteros** en que solicita acumulación jurídica de penas de la presente actuación con la del radicado 11001600001720220340500.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 019 2022 03360 00  
Ubicación: 37046  
Auto N° 511/23  
Sentenciado: Wilson Andrés Ballesteros  
Delito: Tentativa de hurto simple  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

-Como quiera que con la presente decisión se concedió al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida, este despacho se **abstiene** por sustracción de materia de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de acumulación jurídica de penas allegada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Wilson Andrés Ballesteros** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación, la cual se hará efectiva siempre ya cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad, de ser así se dejará a disposición de la autoridad que lo solicite.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Wilson Andrés Ballesteros**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Wilson Andrés Ballesteros**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Wilson Andrés Ballesteros**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2022 03360 00  
Ubicación: 37046  
Auto N° 511/23

Rama Judicial  
Circuito Superior de Justicia  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

AMJA

LA COMISIÓN

29-05-23

- Wilson Ballesteros  
- 79 995 605

DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifié por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

RE:ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 511/23 -LIBERTAD PENA CUMPLIDA NI 37046

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 6:46 PM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 12:29

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 511/23 -LIBERTAD PENA CUMPLIDA NI 37046

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 050 2012 15184 00  
Ubicación: 37374  
Auto N° 463/23  
Sentenciado: Manuel Hernando Suárez Corredor  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Manuel Hernando Suárez Corredor**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de julio de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Hernando Suárez Corredor**, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de veinte (20) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V. y suscripción de acta de compromiso por un periodo de prueba de 3 años. Ulteriormente, en fallo de incidente de reparación integral de 1º de julio de 2016, el nombrado fue condenado por concepto de daños y perjuicios materiales y morales a pagar, respectivamente, \$11.056.288 y 4 S.M.L.M.V. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de agosto de 2015, el Juzgado Veintinueve<sup>1</sup> de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de las diligencias y en proveído de 24 de noviembre del año citado, dispuso la ejecución de la sentencia en atención a que **Manuel Hernando Suárez Corredor**, inobservó las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, en auto de 7 de enero de 2016, le restableció el subrogado, toda vez que el nombrado constituyó caución prendaria y

<sup>1</sup> Antes Décimo de Descongestión

suscribió, el 8 de enero de 2016, acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **8 de enero de 2016**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de tres (3) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 3 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 8 de enero de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea

dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 8 de enero de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032230941 de 12 de noviembre de 2022, en el que se indicó que **Manuel Hernando Suárez Corredor** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Manuel Hernando Suárez Corredor**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, esta sede judicial en decisión de 1º de noviembre de 2022 eximio al sentenciado **Manuel Hernando Suárez Corredor** del pago de perjuicios que se le impuso en la sentencia condenatoria.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220549105 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 22 de noviembre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de treinta y dos (32) meses de prisión que se impuso a **Manuel Hernando Suárez Corredor** por el delito de inasistencia alimentaria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la conducción de vehículos automotores, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación,

toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Manuel Hernando Suárez Corredor.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Manuel Hernando Suárez Corredor** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### **RESUELVE**

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Manuel Hernando Suárez Corredor** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para la conducción de vehículos automotores impuesta a **Manuel Hernando Suárez Corredor**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor de del sentenciado **Manuel Hernando Suárez Corredor**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 050 2012 15184 00

Ubicación: 37374

Auto N° 463/23

Sentenciado: Manuel Hernando Suarez Corredor

Delito: Inasistencia alimentaria

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 050 2012 15184 00

Ubicación: 37374

Auto N° 463/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**26 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
MANUEL HERNANDO SUAREZ CORREDOR  
CARRERA 70 F No 68 B -17 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1668

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37374  
REF: PROCESO: No. 110016000050201215184

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) -DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA A FAVOR DE MANUEL HERNANDO SUÁREZ CORREDOR Y, CONSECUENTEMENTE, TENER LA LIBERACIÓN COMO DEFINITIVA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN.. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2023

DOCTOR(A)  
DIEGO PERAZA ERASO  
CALLE 14 No. 1-46  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1669

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37374  
REF: PROCESO: No. 110016000050201215184  
CONDENADO: MANUEL HERNANDO SUAREZ CORREDOR  
80274881

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) -DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA A FAVOR DE MANUEL HERNANDO SUÁREZ CORREDOR Y, CONSECUENTEMENTE, TENER LA LIBERACIÓN COMO DEFINITIVA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN.. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
MANUEL HERNANDO SUAREZ CORREDOR  
CALLE 137 C SUR No 3 C -39 TORRE:5 -APTO 402  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1670

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37374  
REF: PROCESO: No. 110016000050201215184  
C.C: 80274881

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) -DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA A FAVOR DE MANUEL HERNANDO SUÁREZ CORREDOR Y, CONSECUENTEMENTE, TENER LA LIBERACIÓN COMO DEFINITIVA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN.. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
MANUEL HERNANDO SUAREZ CORREDOR  
CARRERA 70 F No 68 B -17 SUR // BARRIO LOS PINOS DEL SUR // CALENDARIA NUEVA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1671

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37374  
REF: PROCESO: No. 110016000050201215184  
C.C: 80274881

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) -DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA A FAVOR DE MANUEL HERNANDO SUÁREZ CORREDOR Y, CONSECUENTEMENTE, TENER LA LIBERACIÓN COMO DEFINITIVA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN.. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR

Entregado: ASUNTO: AUTO INTER No 463/23 NI 37374 DECRETA EXTINCION

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 2:36 PM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 463/23 NI 37374 DECRETA EXTINCION;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 463/23 NI 37374 DECRETA EXTINCION



*Natali*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciseises (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 458/23  
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Art. 376 inciso 2° y 384 # 1 literal b C.P.  
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y la prisión domiciliaria invocadas por la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 5 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 25 de junio de 2017, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 776 de 29 de junio de 2017.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 3 días** en decisión de 24 de septiembre de 2019; **17 días** en auto de 13 de diciembre de 2019; **1 mes y 1 día** en proveído de 15 de diciembre de 2019; **28 días** en proveído de 7 de febrero de 2020; **22 días** en

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 458/23  
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Art. 376 inciso 2° y 384 # 1 literal b C.P.  
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por estudio  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

providencia de 16 de marzo de 2020; **1 mes** en proveído de 31 de marzo de 2021; **28 días** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 8 de julio de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 28 de julio de 2022; y, **9 días y 12 horas**, auto de 13 de septiembre de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18607242, 18684782 y 18752270 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
18607242	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18607242	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18607242	2022	Agosto	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
18684782	2022	Septiembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
18752270	2022	Octubre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18752270	2022	Noviembre	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18752270	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
		<b>Total</b>	<b>792</b>	Estudio				<b>792</b>	<b>66 días</b>

Acorde con el cuadro para la interna **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se acreditaron **792 horas de estudio** realizado de junio a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses y seis (6) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (792 horas / 6 horas = 132 días / 2 = 66 días).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ED BASICA MEI CELI III - VI", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **792 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y seis (6) días**.

### De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de

la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con **el tráfico de estupefacientes, salvo** los contemplados en el artículo 375 y **el inciso segundo del artículo 376 del presente Código**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>".*

Entonces, como la interna **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** purga una pena de 128 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 25 de junio de 2017, deviene evidente que, a la fecha, 16 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **70 meses y 21 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-09-2019	2 meses y 03 días
13-12-2019	17 días
15-12-2019	1 mes y 01 día
07-02-2020	28 días
16-03-2020	22 días
31-03-2021	1 mes
30-07-2021	28 días
26-10-2021	1 mes
08-07-2022	1 mes y 20 días
28-07-2022	26 días y 12 horas
13-09-2022	09 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>11 meses y 05 días</b>

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad, de las redenciones de pena efectuadas en pasadas ocasiones y la redimida con este proveído, arroja un monto global de pena purgada de **84 meses y 2 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la sanción atribuida corresponde a **64 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** fue condenada, tráfico, fabricación o porte de estupefaciente agravado contemplado en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal figura enlistado en la norma transcrita pero como una de las salvedades frente a las cuales si procede el sustituto objeto de estudio, es decir, no constituye una de las limitaciones para su concesión; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo que concierne al arraigo de la penada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe de visita 2300 de 10 de octubre de 2022, realizado por la asistente social asignada a este despacho en cuyo acápite de observaciones, entre otras cosas, indicó:

*"Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la familia de la condenada de acogerla y apoyarla en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como estar al tanto de su manutención, el tiempo que deba permanecer en prisión domiciliaria.*

*Con relación al arraigo familiar y social se establece que la penada residía con el núcleo familiar antes de la privación de la libertad en otro predio del*

*mismo barrio, no obstante esta es la casa de la suegra, con quien se indica tiene una buena relación, al igual que con quienes aquí residen, existe comunicación permanente, le han estado brindando soporte socio afectivo durante el proceso. Con los vecinos no existen inconvenientes y la familia lleva varios años residiendo en dicho lugar. Refieren que la penada no ha tenido inconvenientes de convivencia en el sector”.*

Lo anterior evidencia que **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** cuenta con arraigo familiar y social y que la ciudadana Rosa Inés Bayona Rodríguez en calidad de suegra está dispuesta y en capacidad de asistirle en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que la estimule a reintegrarse a la comunidad como una persona útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

En lo que refiere a los perjuicios, el delito por el que fue sentenciada no comporta el pago de los mismos, por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido.

Acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** del sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a través de título u póliza de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del **dispositivo de vigilancia electrónica**, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del Centro de Reclusión en el que actualmente se encuentra privada de la libertad **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que **su condición es de privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado**, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "CALLE 42 A SUR N° 2A – 69 ESTE BARRIO LA VICTORIA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, Tel. 3209882871”.

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 458/23  
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Art. 376 inciso 2° y 384 # 1 literal b C.P.  
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por estudio  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

## **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** purga una pena de **128 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privada de la libertad, desde el 25 de junio de 2017, en consecuencia, tal como se afirmó al examinar el sustituto de la prisión domiciliaria entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto global de **84 meses y 2 días**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **128 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **76 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá remitió la Resolución 1796 de 11 de octubre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**; además, la cartilla biográfica y certificaciones de conducta revelan que el comportamiento de la interna se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; por ende, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo de la interna **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, en el acápite que antecede este despacho concedió el sustituto de la prisión domiciliaria favor de la nombrada penada, situación revela que se encuentra cumplido el presupuesto referente al arraigo familiar y social.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, la actuación da cuenta de que la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** no fue condenada por ese aspecto, como quiera que la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no comporta el pago de ellos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, en el fallo condenatorio, se indicó:

*"...el ocultamiento del elemento por parte de la procesada en sus partes íntimas y el sitio donde pretendía ingresar dicho elemento, indican que efectivamente el comportamiento de la señora PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, es contrario a la ley. Conociendo la ilicitud de su actuar y le es perfectamente exigible otro tipo de comportamiento, más cuando se encuentra **en un establecimiento carcelario que tiene como fin la resocialización de sus residentes, lo cual claramente impide el delito referido por cuanto afecta directamente el bien jurídico de la salud pública**" (negrilla fuera de texto).*

Tal narrativa permite evidenciar la gravedad de la conducta delincinencial cometida por la interna, máxime si se tiene en cuenta que tal proceder se desplegó, al interior de un centro penitenciario como se desprende de la situación fáctica registrada en la sentencia.

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos realizados por la sentenciada no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino por el lugar en que pretendió introducir el alucinógeno, esto es, un establecimiento carcelario en donde el Estado pretende que las personas privadas de la libertad se rehabiliten y puedan integrarse al conglomerado social como miembros útiles a su entorno familiar y social y frente a lo cual la sentenciada no tuvo obstáculo alguno en desconocer las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud y seguridad públicas.

Igualmente, no puede esta sede judicial obviar el desmedido crecimiento del micro y macro tráfico desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, pues de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que, en casos como el examinado, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Súmese a lo dicho que la clase de ilícito cometido por la penada es de los que generan más funestas consecuencias al conglomerado social, en especial en la juventud que por inexperiencia ingresa al mundo de la drogadicción, situación sin duda aprovechada por los traficantes en sus modalidades de micro y macro tráfico; tampoco puede desconocerse que ese tipo de actividad delincinencial produce gran zozobra, inseguridad y

desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

Evóquese que la conducta por la cual fue sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** es de las más lesivas para la sociedad, máxime cuando se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas.

Por tanto, en la ejecución de la pena corresponde observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Y aunque, no se desconoce el comportamiento carcelario mostrado por **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** ni el concepto positivo para la concesión del mecanismo liberatorio emitido por el director del penal, la verdad sea dicha, no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional, pues el comportamiento ilícito por el que se le condenó, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que surta efecto el tratamiento penitenciario.

Sumado a lo anterior, no hay que dejar de lado las actividades a desarrollar dentro del penal en las que se encuentran las de redención, cuya finalidad no es otra diferente a que la sentenciada, realice labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida, para que, al momento en que adquiera su libertad lo haga bajo los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles.

No obstante, en el caso aunque la penada ha desplegado actividades de redención durante el lapso de privación de la libertad, lo que ha derivado en el reconocimiento de 13 meses y 11 días de redención de pena de una sanción purgada a la fecha, 16 de mayo de 2023, de 70 meses y 21 días, la verdad sea dicha, ello no resulta suficiente para afirmar que en efecto **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles,

pues obsérvese que las redenciones reconocidas a la penada cotejadas con el tiempo que ha purgado de manera física devienen escasas.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, en observancia a que las conductas ilícitas cometidas hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

En atención a la solicitud elevada por la condenada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, tendiente a que se declare a su favor su estado de insolvencia económica, atendiendo que no se avizora en la sentencia condena en perjuicios, se dispone:

**Oficiar** a la interna para que aclare la petición de insolvencia económica, toda vez que no fue condenada al pago de perjuicios en la sentencia emitida en su contra.

**Incorporar** a la actuación documentos allegados en los cuales se observar curso realizado por la penada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### **RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, **dos (2) meses y seis (6) días** de redención de pena por

estudio con fundamento en los certificados 18607242, 18684782 y 18752270, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre de la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** para ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Ordenar** a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido en esta oportunidad.

**5.-Ordenar** que una vez se materialice el traslado al domicilio de la penada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer visita de control.

**6.-Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**7.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**8.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 63 00 114 2015 00081 00

Ubicación: 37903

Auto N° 458/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

OERB

Bogotá, 26-05-23

En la fecha notifique personalmente a la anterior providencia

Nombre: Paola Andrea Gutiérrez Martínez

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER 458/23 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 37903

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 1:45 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 12:34

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER 458/23 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 37903

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



nte

Nat.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09400 00  
Ubicación: 39035  
Auto N° 529/23  
Sentenciado: Sigifredo Gómez Ávila  
Delitos: Falsedad en documento privado  
y Fraude Procesal  
Reclusión: Calle 163 N° 1 A - 35 Este del Barrio Santa Cecilia  
Alta - Localidad de Usaquén de esta Ciudad  
3223567655 3174067542 - 32294417013  
Tel. 3223567655 3174067542 - 32294417013  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente a la libertad condicional del penado **Sigifredo Gómez Ávila**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de noviembre de 2016 el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sigifredo Gómez Ávila** en calidad de autor de los delitos de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal; en consecuencia, le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, multa de 200 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 15 de noviembre de la anualidad citada.

Para materializar la prisión domiciliaria el penado constituyó póliza judicial CBC 100001890 de 16 de mayo de 2018 y suscribió, el 23 de mayo de 2018, acta de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario 025/18.

En pronunciamiento de 2 de abril de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Sigifredo Gómez Ávila** se encuentra privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2018 conforme refleja el SISIPPEC.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de

2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en T-019 de 20 de enero de 2017, indicó:

*3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo*

*primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>1</sup> El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"<sup>2</sup>.*

En el caso, se tiene que, **Sigifredo Gómez Ávila** purga una pena de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** por los delitos de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal y como quiera que por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el **12 de mayo de 2018**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 29 de mayo de 2023 físicamente ha descontado **60 meses y 17 días**. En consecuencia, como las tres quintas partes de la sanción irrogada corresponden a 50 meses y 12 días, deviene lógico colegir que se satisface el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que acorde con la documentación obrante en la actuación se observa que la conducta de **Sigifredo Gómez Ávila** ha sido calificada en grados de "*buena y ejemplar*", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 0896 de 9 de marzo de 2023 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que, en principio, en el nombrado se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Sigifredo Gómez Ávila**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la calle 163 N° 1 A - 35 Este del Barrio Santa Cecilia alta - Localidad de Usaquén de esta ciudad, sustituto que fue concedido por

<sup>1</sup> C-806 de 2002

<sup>2</sup> *Ibidem*

el Juzgado fallador, de manera que de esa circunstancia se colige que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo ayuden a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuya a que el tratamiento resocializador al que está siendo sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para acceder al mecanismo de la libertad condicional.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite evidenciar que en el proceso no se produjo condena por ese concepto en contra de **Sigifredo Gómez Ávila**, además revisado el sistema de gestión del sistema penal acusatorio Bogotá no se avizora el inicio del trámite incidental de reparación integral, por lo anterior, esta instancia judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el nombrado.

En lo atinente a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite colegir que, las conductas por las que **Sigifredo Gómez Ávila** fue condenado, falsedad en documento privado y fraude procesal, en el caso particular, dadas las circunstancias en las que se ejecutaron revelan en el nombrado una personalidad carente de escrúpulos y de falta de respeto por los derechos ajenos, pues actuando como arrendatario de un inmueble de propiedad del ciudadano Felipe Alfonso Cortes Barriga, aquél no encontró ningún obstáculo al atrasarse en el pago del servicio público de acueducto y alcantarillado en suscribir un acuerdo ante la empresa de acueducto de Bogotá con fines de pago y refinanciación de dicha deuda, valiéndose de documentación falsa y que derivó en que a su arrendador se le adelantara un proceso de jurisdicción coactiva en el que se le embargo el inmueble. Situación que, sin duda, genera en el conglomerado social la pérdida de la confianza en las instituciones, al percibir que frente a estas la suscripción de un contrato o acuerdo de pago pueden ser manipuladas.

Ahora bien, como quiera que, el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, radicó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado conlleva a un mayor grado de reproche y, por tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como

un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, resulta clara, la necesidad de que el penado **Sigifredo Gómez Ávila** continúe en prisión domiciliaria, toda vez que se aprovechó de su calidad de arrendatario de un inmueble para satisfacer sus propios intereses en detrimento de los del propietario del bien lo que denota no solo la gravedad de su proceder sino su capacidad para delinquir.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**; por tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bien jurídicos de la fe pública y la administración de justicia.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social; por tanto, es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico (**prevención general positiva**), a fin de enaltecer la función judicial.

Añádase que de cara al tiempo de reclusión del penado **Sigifredo Gómez Ávila**, no se observa ningún reconocimiento de redención de pena al interior de su sitio de domicilio, cuya finalidad no es otra diferente a que el penado, desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida, para que, al momento en que adquiera su libertad acceda a una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, por consiguiente, no incurra en la comisión de nuevas conductas punibles.

Súmese a lo dicho que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el sentenciado debe hallarse en "fase de confianza"; sin embargo, pese a la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la última cartilla biográfica que milita en la actuación generada el 7 de marzo de 2023 permite evidenciar que el penado **Sigifredo Gómez Ávila** se encuentra ubicado en fase de "**observación y diagnóstico**", según Acta 113-043-2018 de 31 de mayo de 2018.

Y dicha fase acorde con el artículo 10° de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive el interno en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra el condenado, a través, entre otras cosas, de la exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09400 00  
Ubicación: 39035  
Auto N° 529/23  
Sentenciado: Sigifredo Gómez Ávila  
Delitos: Falsedad en documento privado en  
concurso con fraude procesal  
Reclusión: calle 163 N° 1 A - 35 Este del Barrio Santa Cecilia  
Alta - Localidad de Usaquén de esta Ciudad  
Tel. 3223567655 3174067542 - 32294417013  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

De manera tal que como hasta ahora dicha fase no se ha superado, conforme se verifica a partir de la cartilla biográfica, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Acorde con lo expuesto, se negará **Sigifredo Gómez Ávila** la libertad condicional.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingreso comunicación 20220060053837891 de la Defensoría del Pueblo en la que informa que se asignó al profesional del derecho Juan David Páez Santos, a efectos de que ejerza la defensa técnica del penado **Sigifredo Gómez Ávila**.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el referido letrado en que solicita información de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Juan David Páez Santos, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.521.360 de Bucaramanga, y tarjeta profesional N° 237.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder remitido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

**Juan David Páez Santos**

C.C. 91.521.360 de Bucaramanga

T.P. 237.584 del C.S.J.

Correo: [Juan.david.paez.santos@gmail.com](mailto:Juan.david.paez.santos@gmail.com)

Celular: 3219524213

Oficiar a la defensa del penado, a efectos de que remita con destino a esta actuación datos de ubicación.

De otra parte, infórmese a la defensa del penado que el proceso queda a su disposición para efectos de la revisión que en el marco de su rol le corresponde realizar sobre las diligencias.

Finalmente, a través de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados realícese **visita domiciliaria** al penado a efectos de establecer las condiciones en que cumple la sanción penal.

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09400 00  
Ubicación: 39035  
Auto N° 529/23  
Sentenciado: Sigifredo Gómez Ávila  
Delitos: Falsedad en documento privado en  
concurso con fraude procesal  
Reclusión: calle 163 N° 1 A - 35 Este del Barrio Santa Cecilia  
Alta - Localidad de Usaquén de esta Ciudad  
Tel. 3223567655 3174067542 - 32294417013  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

- 1.-Negar** al sentenciado **Sigifredo Gómez Ávila**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 049 2008 09400 00  
Ubicación: 39035  
Auto N° 529/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <b>28 JUL 2023</b>  La anterior providencia  El Secretario _____
---



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** 39035

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 524/23

**FECHA DE ACTUACION:** 29 Mayo 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15 Juni 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Sigifredo Gomez A

**CC:** 19499996 Bogot

**CEL:** 301 265 3181

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER 529/23 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NI 39035

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 17/06/2023 7:06 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023 14:41

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER 529/23 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NI 39035

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 748/23  
Sentenciado: Yesica Marilú Arriache Matos  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Yesica Marilú Arriache Matos** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 21 días y 12 horas** en auto de 3 de abril de 2023; y, **1 mes y 2 días** en auto de 9 de mayo de 2023.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Yesica Marilú Arriache Matos** purga una pena de **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad

desde el **11 de marzo de 2022**, de manera que, a la fecha, 30 de junio de 2023, ha descontado físicamente un monto de **15 meses y 19 días** de la pena irrogada.

A dicha proporción corresponde añadir los montos que por concepto de redención se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-04-2023	1 mes 21 días y 12 horas
09-05-2023	1 mes y 02 días
<b>Total</b>	<b>2 meses 23 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 15 meses y 19 días, junto con el monto total que por concepto de redención se ha concedido, 2 meses, 23 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **18 meses, 12 días y 12 horas**, lo anterior permite evidenciar que la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos** se encuentra a dos (2) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día cuatro (4) de julio de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá la cual se hará efectiva **el día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Yesica Marilú Arriache Matos**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 748/23  
Sentenciado: Yesica Marilú Arriache Matos  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Yesica Marilú Arriache Matos** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Conceder** a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Yesica Marilú Arriache Matos**.

**3.-Decretar** a favor de la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Yesica Marilú Arriache Matos**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 748/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**26 JUL 2023**  
AMJA  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 04 07 23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Yesica Marilu Arriache  
CÉDULA: 22 412 923  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recib. copia  
FUELLA DACTILAR

RE: AI No. 748/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - CONC. LIBERTAD POR OPENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 12:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 7:38

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 748/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - CONC. LIBERTAD POR OPENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00  
Ubicación: 40114  
Auto N° 459/23  
Sentenciados: 1. Gustavo Andrés Guiza Duarte  
2. Leidy Tatiana Machuca Barrera  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1 y 2 Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por los centros penitenciarios, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobro ejecutoriada en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se encuentra privados de la libertad desde el 16 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

### De la redención de pena del interno Gustavo Andrés Guiza Duarte.

Respecto al penado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** se allegó el certificado de cómputos 025160 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
025160	2022	Mayo	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
025160	2022	Junio	102	Estudio	144	24	17	102	08,5 días
025160	2022	Julio	12	Estudio	144	24	02	12	01 día
025160	2022	Agosto	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
025160	2022	Septiembre	84	Estudio	156	26	07	84	07 días
025160	2022	Octubre	78	Estudio	144	24	13	78	06,5 días
		<b>Total</b>	<b>384</b>	<b>Estudio</b>				<b>384</b>	<b>32 días</b>

Acorde con el cuadro para el interno **Gustavo Andrés Guiza Duarte** se acreditaron **384 horas de estudio** realizado entre mayo y octubre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y dos (32) días o **un (1) mes y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $384 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 64 \text{ días} / 2 = 32 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "buena"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO ACONDICIONADO FISICO Y RECRE", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y dos (2) días**.

### **De la redención de pena de la interna Leidy Tatiana Machuca Barrera.**

Respecto a la penada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se allegó el certificado de cómputos 18675793 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18675793	2022	Agosto	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
		<b>Total</b>	<b>114</b>	<b>Estudio</b>				<b>114</b>	<b>09,5 días</b>

Acorde con el cuadro para la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se acreditaron **114 horas de estudio** realizado en el mes de agosto de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $114 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 19 \text{ días} / 2 = 9.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "buena"; además, la dedicación de la sentenciada en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o

presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días y doce (12) horas**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión de los sentenciados para que integre sus hojas de vida.

**Oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Gustavo Andrés Guiza Duarte**, en especial a partir de noviembre de 2022.

**Oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera**, en especial a partir de septiembre de 2022.

**Actualizar** en el sistema de gestión siglo XXI el lugar de reclusión del penado **Gustavo Andrés Guiza Duarte**, el cual corresponde al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**Incorporar** a la actuación informes de visitas carcelarias efectuadas a los penados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera**, a fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### **RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y dos (2) días** con fundamento en el certificado 025160, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00

Ubicación: 40114

Auto N° 459/23

Sentenciados: 1. Gustavo Andrés - Guiza Duarte

2. Leidy Tatiana - Machuca Barrera

Delitos: Hurto Calificado Agravado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres el Buen pastor

Régimen: ley 906 de 2004

Decisión: 1 y 2 Redime pena por estudio

**2.-Reconocer** a la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18675793, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2022 00199 00  
Ubicación: 40114  
Auto N° 459/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**26 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20114

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 459

**FECHA DE ACTUACION:** 16-7-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** X 1005573137

**TD:** X 110915

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 459/23- RECONOCE REDENCION NI 40114

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:15 PM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 15:29

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 459/23- RECONOCE REDENCION NI 40114

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00  
Ubicación: 40114  
Auto N° 459/23  
Sentenciados: 1. Gustavo Andrés Guiza Duarte  
2. Leidy Tatiana Machuca Barrera  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1 y 2 Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por los centros penitenciarios, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobro ejecutoriada en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se encuentra privados de la libertad desde el 16 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

### De la redención de pena del interno Gustavo Andrés Guiza Duarte.

Respecto al penado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** se allegó el certificado de cómputos 025160 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
025160	2022	Mayo	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
025160	2022	Junio	102	Estudio	144	24	17	102	08,5 días
025160	2022	Julio	12	Estudio	144	24	02	12	01 día
025160	2022	Agosto	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
025160	2022	Septiembre	84	Estudio	156	26	07	84	07 días
025160	2022	Octubre	78	Estudio	144	24	13	78	06,5 días
		<b>Total</b>	<b>384</b>	<b>Estudio</b>				<b>384</b>	<b>32 días</b>

Acorde con el cuadro para el interno **Gustavo Andrés Guiza Duarte** se acreditaron **384 horas de estudio** realizado entre mayo y octubre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y dos (32) días o **un (1) mes y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $384 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 64 \text{ días} / 2 = 32 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "buena"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO ACONDICIONADO FISICO Y RECRE", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y dos (2) días**.

### **De la redención de pena de la interna Leidy Tatiana Machuca Barrera.**

Respecto a la penada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se allegó el certificado de cómputos 18675793 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18675793	2022	Agosto	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
		<b>Total</b>	<b>114</b>	<b>Estudio</b>				<b>114</b>	<b>09,5 días</b>

Acorde con el cuadro para la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se acreditaron **114 horas de estudio** realizado en el mes de agosto de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $114 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 19 \text{ días} / 2 = 9.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "buena"; además, la dedicación de la sentenciada en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o

presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días y doce (12) horas**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión de los sentenciados para que integre sus hojas de vida.

**Oficiese** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Gustavo Andrés Guiza Duarte**, en especial a partir de noviembre de 2022.

**Oficiese** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera**, en especial a partir de septiembre de 2022.

**Actualizar** en el sistema de gestión siglo XXI el lugar de reclusión del penado **Gustavo Andrés Guiza Duarte**, el cual corresponde al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**Incorporar** a la actuación informes de visitas carcelarias efectuadas a los penados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera**, a fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### **RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y dos (2) días** con fundamento en el certificado 025160, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00

Ubicación: 40114

Auto N° 459/23

Sentenciados: 1. Gustavo Andrés - Guiza Duarte

2. Leidy Tatiana - Machuca Barrera

Delitos: Hurto Calificado Agravado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres el Buen pastor

Régimen: ley 906 de 2004

Decisión: 1 y 2 Redime pena por estudio

**2.-Reconocer** a la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18675793, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2022 00199 00

Ubicación: 40114

Auto N° 459/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <b>26 JUL 2023</b>  La anterior providencia  El Secretario _____
---

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/10/2023 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Jedy Taliana Machuca

CEDULA: 1000349409

NOMBRE DE FUENTE QUE NOTIFICA: Recibi copia.

HUELLA DACTILAR

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 459/23- RECONOCE REDENCION NI 40114

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:15 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 15:29

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 459/23- RECONOCE REDENCION NI 40114

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 00960 00  
Ubicación: 40979  
Auto N° 698/23  
Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez  
Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta 72 horas invocado a favor del interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** como autor del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 4 de septiembre de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya firmeza ocurrió el 12 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, como quiera que el interno fue trasladado al centro de reclusión del municipio de Picaleña, el expediente fue remitido a los homólogos de Ibagué en donde correspondió al 2° que, el 13 de enero de 2014, asumió conocimiento de la actuación.

En auto de 27 de diciembre de 2017 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por consiguiente, el expediente fue devuelto a esta sede judicial, que en auto de 1° de febrero de 2018 reasumió la vigilancia de la pena impuesta al mencionado y, el 15 de febrero de 2019, revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación permite evidenciar que, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **28 de enero de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva hasta el **23 de junio de 2018**, data en que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria; y, luego, **(ii)** desde el **10 de marzo de 2019**, data en que el establecimiento carcelario materializó la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del centro carcelario.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** por trabajo y **5 días** por estudio en auto de 15 de noviembre de 2013; **1 mes y 3 días** en auto de 29 de diciembre de 2014; **1 mes y 11 días** en auto de 2 de julio de 2015; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 22 de septiembre de 2015; **24 días** en auto de 9 de febrero de 2016; **27 días** en auto de 17 de mayo de 2016; **1 mes, 21 días y 6 horas** en auto de 24 de agosto de 2016; **2 meses 8 días y 12 horas** en auto de 5 de junio de 2017; **21 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2017; **1 mes y 27 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **10 días** en auto de 14 de septiembre de 2018; **2 meses y 14 días** en auto de 2 de marzo de 2020; **3 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 2 de junio de 2021; **2 meses, 10 días y 12 horas** en auto de 16 de agosto de 2022; **4 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 21 de octubre de 2022; y, **2 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *(Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo<sup>1</sup>."

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3º del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular a la persona privada de la libertad que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren restringidos en su derecho de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1º del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha

<sup>1</sup> CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 00960 00  
Ubicación: 40979  
Auto Nº 698/23  
Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez  
Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior y conforme la documentación aportada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se hace necesario examinar si el penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1º del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho se tiene que, por una parte, obra propuesta hasta por 72 horas suscrita por el director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y por el asesor jurídico de dicho establecimiento en el que se "*conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado*" por el interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho reclusorio según concepto 2738880 lo clasificó en fase de confianza seguridad, mediante Acta 113-112-2022 de 26 de octubre de 2022.

A la par se tiene que, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, en la sentencia de 28 de mayo de 2012 el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá impuso al penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** **ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión** de manera que la tercera parte de esta equivale a **55 meses**.

En consecuencia, como por cuenta de esta actuación el nombrado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el **28 de enero de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva hasta el **23 de junio de 2018**, data en que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria; por ende, en este espacio temporal descontó físicamente un monto de 76 meses y 25 días.

Y, luego, (ii) desde el **10 de marzo de 2019**, data en que el establecimiento carcelario materializó la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del centro carcelario, de manera que, a la fecha, 16 de junio de 2023, por este lapso ha purgado un quantum de 51 meses y 6 días.

<sup>2</sup> CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 00960 00  
Ubicación: 40979  
Auto Nº 698/23  
Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez  
Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite colegir que ha descontado un total de **128 meses y 1 día**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-11-2013	1 mes y 09 días
15-11-2013	05 días
29-12-2014	1 mes y 03 días
02-07-2015	1 mes y 11 días
22-09-2015	1 mes, 06 días y 12 horas
09-02-2016	24 días
17-05-2016	27 días
24-08-2016	1 mes, 21 días y 06 horas
05-06-2017	2 meses 08 días y 12 horas
24-10-2017	21 días y 12 horas
21-05-2018	1 mes y 27 días
14-09-2018	10 días
02-03-2020	2 meses y 14 días
02-06-2021	3 meses 05 días y 12 horas
16-08-2022	2 meses 10 días y 12 horas
21-10-2022	4 meses y 03 días y 12 horas
18-04-2023	2 meses y 15 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>28 meses, 12 días y 18 horas</b>

De manera que la sumatoria de dichos lapsos permite evidenciar que ha purgado un total de 156 meses, 13 días y 18 horas, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **Yeison Ferney Perlaza Flórez** fue condenado por el delito de **homicidio agravado en la modalidad de tentativa**, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, nótese que respecto a los subrogados, sustitutos o beneficios administrativos, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, entre otras cosas, señala:

**"Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

(...)

Normativa que aplicada a la situación que exhibe el interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez** activa la citada prohibición, toda vez que, en

contra del nombrado, conforme evidencia la consulta al Sistema de Información de la Rama Judicial, obran otras dos actuaciones, a saber:

- Proceso con radicado 11001600001320070703400, el cual corresponde a la sentencia proferida el 29 de agosto de 2007 por el Juzgado 5° Penal Municipal de esta ciudad por el delito de hurto y con ejecutoria de 29 de agosto de 2007.

- Proceso radicado con CUI 11001600002320090339200, referente a la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2009 por el Juzgado 1° Penal Municipal de esta ciudad por los delitos de hurto y porte de armas, cual adquirió firmeza el 23 de septiembre de 2009.

No obstante, respecto al proceso con CUI 11001600001320070703400, como quiera que, entre la ejecutoria de la sentencia emitida en este, ocurrida el 29 de agosto de 2007 y, la firmeza del fallo que vigila esta sede judicial, sucedida el 12 de septiembre de 2012, transcurrieron cinco años y trece días, no resulta factible aplicar la exclusión prevista en la norma atrás enunciada, dado que el quinquenio previsto como límite aparece superado, así sea por unos escasos días.

En cambio con relación al proceso contentivo del radicado 11001600002320090339200, se verifica que, entre la firmeza de la sentencia emitida en dicho proceso, acaecida el 23 de septiembre de 2009 y la ejecutoria del fallo vigilado por esta instancia judicial, ocurrida el 12 de septiembre de 2012, el espacio temporal establecido en el artículo 68 A del Código Penal, esto es, un quinquenio no se había superado, toda vez que entre esas fechas apenas habían transcurrido dos (2) años, once (11) meses y diecinueve (19) días, de manera tal que frente a esta si se configura la prohibición atinente a que no "habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores".

Acorde con lo expuesto, emerge claramente improcedente el permiso administrativo de hasta 72 horas que se invoca en favor del interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por lo cual no se avalará.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Incorporar a la actuación informe de visita carcelario a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-No Avalar** la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez  
11001 60 00 015 2012 00960 00  
Ubicación: 40979  
Auto N° 698/23





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40977

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 698

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YERSON FERNANDEZ PERAZA J.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 4023 865 122

TD: 97139

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 698/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 40979 - NO AVALA PERMICO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 20:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 8:16

**Para:** omarquisoboni@gmail.com <omarquisoboni@gmail.com>; Omar Enrique Guzman Quisoboni <oguzman@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 698/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 40979 - NO AVALA PERMICO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 12842 00  
Ubicación: 41181  
Auto N° 707/23  
Sentenciada: Carlos Alberto Rodríguez Sánchez  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 29 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 13 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde la citada fecha.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 13 de abril de 2021; **4 meses y 24 días** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **4 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de **estudio**."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Respecto al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** se allegaron los certificados de cómputos 18658346 y 18742542 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Hora permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18658346	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18658346	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18658346	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18742542	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18742542	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18742542	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
		<b>Total</b>	<b>744</b>	<b>Estudio</b>				<b>744</b>	<b>62 días</b>

Acorde con el cuadro para el interno **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** se acreditaron **744 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y dos (62) días o **dos (2) meses y dos (2) días**

que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (744 horas / 6 horas = 124 días / 2 = 62 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación el curso "ED. BASICA MEI CLEI V", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **744 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y dos (2) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

**Oficiese** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Ingresó al despacho resolución favorable 1874 de 11 de mayo de 2023 con la que el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá conceptúa favorablemente el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación, se evidencia que en auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** el subrogado de la libertad condicional por cuanto no fue allegada documentación referente al arraigo y, adicionalmente, porque el interno registra clasificado en fase "**Alta**", situaciones que se mantienen incólumes a la fecha.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial se pronunció en lo referente a la viabilidad de conceder al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** el subrogado de la libertad condicional y la situación jurídica por la cual devino la negativa no ha cambiado, es decir, se mantiene incólume, este despacho se **abstiene** de dar nuevamente trámite o emitir pronunciamiento, en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión

ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18658346 y 18742542, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 12842 00  
Ubicación: 41181  
Auto Nº 707/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**26 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41181

**TIPO DE ACTUACION:**

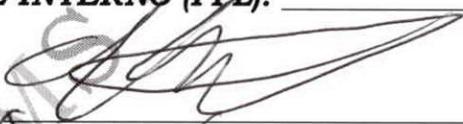
**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 707

**FECHA DE ACTUACION:** 21-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 7-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1218213000

**TD:** 5840

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 707/23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 - NI 41181 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 20:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 17:19

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 707/23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 - NI 41181 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de junio de 2023

*Avoca*

**Doctora**  
**Sandra Ávila Barrera**  
**Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

Numero Interno	42757
Condenado a notificar	Miguel Ángel Balanta Castillo
C.C	1023007257
Fecha de notificación	8 de junio de 2023
Hora	10:30 am
Actuación a notificar	AI No. 518 de fecha 26/05/2022
Dirección de notificación	Calle 41 sur No. 17 este 55

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 518 de fecha 26 de mayo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 8 de junio de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Miguel Ángel Balanta Castillo, Calle 41 sur No. 17 este 55, aproximadamente a las 10:30 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

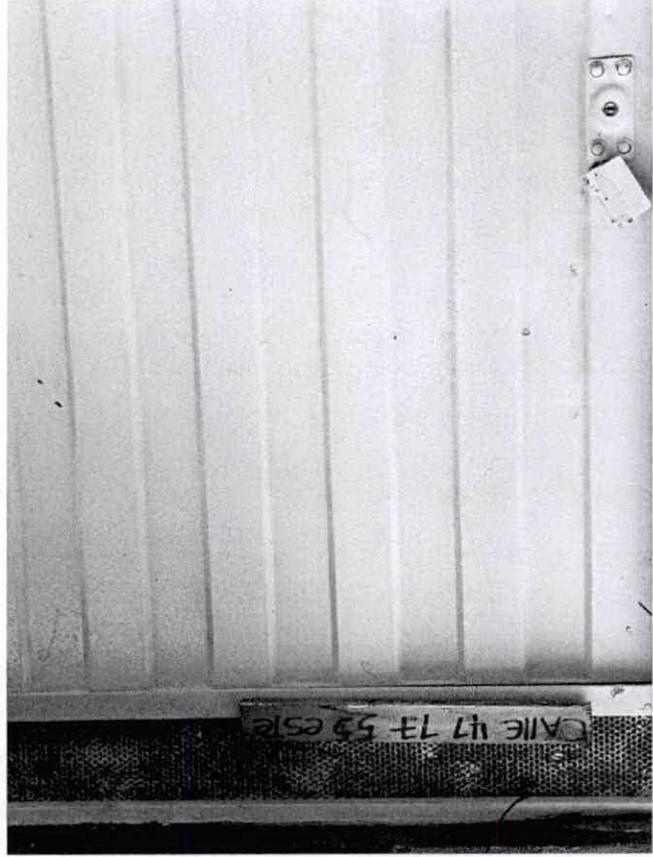
Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

*Sandra Ávila Barrera*  
*14/06/23*

\*DAJ\*





## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 518/23  
Sentenciado: Miguel Ángel Balanta Castillo  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Ángel Balanta Castillo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **ciento dos (102) meses y diez (10) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de octubre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** fue privado de la libertad el 21 de abril de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **(i) 1 mes y 2 días** en auto de 5 de octubre de 2018; **(ii) 1 mes** en auto de 28 de enero de 2019; **(iii) 1 mes y 1 día** en auto de 27 de febrero de 2019; **(iv) 13 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **(v) 1 mes y 24 días** en auto de 16 de marzo de 2020; y, **(vi) 3 meses y 11 días** en auto de 30 de abril de 2021.

En decisión de 8 de septiembre de 2021 esta sede judicial concedió al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** la prisión domiciliaria

previo pago de caución prendaria equivalente a 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron cumplidas a cabalidad el 30 de septiembre de 2021, data en la que el sentenciado diligencio acta de compromiso.

### **DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

El Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sevilla-Valle en oficio 1025 de 29 de junio de 2022, informó a esta sede judicial el procedimiento de legalización de captura de **Miguel Ángel Balanta Castillo** que adelantó en el proceso con radicado 76 736 60 00186 2022 00276 00 por el delito de fuga de presos, pues al revisar los antecedentes vislumbró que el nombrado registraba con prisión domiciliaria por cuenta de la presente actuación.

Debido a lo anterior, el 24 de agosto de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario del reseñado sustituto.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** se tiene que esta sede judicial en decisión de 8 de septiembre de 2021, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto, suscribió, el 30 de septiembre de 2021, diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplir los deberes previstos en el artículo 38 B del Código Penal a fin de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- 1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
- 2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre insolvencia económica.*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- 4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Igualmente, no puede desconocerse que, la privación de la libertad en el domicilio comporta obligatoriamente observar buena conducta bajo la comprensión que la residencia, insístase, en estos eventos, es una prolongación del centro penitenciario en el que es forzoso circunscritos al proceso resocializador al que se encuentra sometido el penado que mantenga un apropiado comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la

pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a ello, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).

En el caso, se tiene que con ocasión a la información suministrada por el Juez Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Sevilla - Valle en oficio 1025 de 29 de junio de 2022 se conoció que, a **Miguel Ángel Balanta Castillo** se le legalizó captura por el proceso con radicado 76 736 60 00186 2022 00276 00 por el delito de fuga de presos.

En dicho oficio, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sevilla - Valle, indicó:

*"...me permito informarle que, a instancia de la Fiscalía Once Seccional radicada en Sevilla Valle, esta Judicatura el día de hoy 29 de junio de 2022, resolvió sobre la legalidad de captura del señor **MIGUEL ÁNGEL BALANTA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.007.257, quien fuera detenido el día 28 de junio de 2022, por personal de la Policía Nacional adscrito a Tránsito y Transporte que presta sus servicios en la vía la Paila -Armenia (vereda corozal), zona rural jurisdicción territorial del municipio de Sevilla Valle, ello en razón a que revisados sus antecedentes, aquel se encontraba con detención domiciliaria, dentro de la radicación SPOA (11-001-60-00019- 2017-02516-00), sustituto que en su momento le fuera concedido por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C."*

Debido a lo anterior, en auto de 24 de agosto de 2022 se requirió al penado **Miguel Ángel Balanta Castillo** a fin de que explicara dicha transgresión y en memorial de exculpaciones aseveró:

*"Yo me encontraba en la ciudad de Cali, en el hogar de residencia de mi tío DIDIER TABERNARI CASTILLO OCAMPO identificado con No. De cedula 5364831 en la calle octava (8) No. 13-09, Barrio la cabaña municipio florida valle. viaje por la solicitud de mi tío. El cual me llamo que me quería ver por problemas de salud **ya que mi tío tiene cáncer terminal que ya le hizo metástasis en los huesos**, no me fue posible informarles ya que estaba en sus días terminales y quería verme llegue a su lugar de residencia, los días de visita fueron el 26/06/2022 y el 27/06/2022 al día siguiente me devolvía para mi lugar de residencia en la ciudad de Bogotá y ocurrieron los hechos, el cual me realizan la captura cuando me desplazaba en un autobús."*

En el caso, resulta irrefutable a partir de la captura, el 28 de junio de 2022, de **Miguel Ángel Balanta Castillo**, así, como de la documentación que respecto a esa circunstancia se allegó por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sevilla - Valle que el nombrado no se encontraba en su reclusión domiciliaria,

esto es, "calle 41 sur N° 17 este-55 Altos de Zipa de Bogotá" lo que denota, claro incumplimiento a la obligación de permanecer en la residencia fijada como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que fue aprehendido en ciudad distinta a la que se estableció como reclusión, tal y como el propio penado lo acepta en su escrito exculpatorio.

Situación a la que se suma que no solo no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria como era su obligación, sino que la ausencia del reclusorio no exhibe origen excusable o justificado, pues de admitirse que tuvo que viajar para visitar a un pariente enfermo, la verdad sea dicha para desplazarse a la ciudad en que se produjo la captura estaba compelido a obtener, previamente, autorización de la autoridad penitenciaria o de la judicial y, ciertamente, no contaba con ella, tanto así que por ello se le procesó por el delito de fuga de presos; además, tampoco aportó documento alguno que validara la enfermedad de su pariente, de manera que su dicho se quedó en una mera manifestación sin soporte probatorio.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Miguel Ángel Balanta Castillo** en forma voluntaria optó por soslayar las obligaciones atinentes a permanecer recluido en su casa y observar una conducta ajustada a las reglas de convivencia, circunstancias indicativas de que el nombrado no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria, sino que por el contrario aprovechó el beneficio otorgado para evadirse lo que produjo la investigación que por fuga de presos se adelanta por la Fiscalía Once Seccional de Sevilla - Valle bajo el radicado 76 736 60 00186 2022 00276 00.

En ese orden de ideas, insístase, la reseñada transgresión no exhibe justificación alguna, por el contrario, revela el contundente desobedecimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria concedida a **Miguel Ángel Balanta Castillo** y el mal uso que del mecanismo realizó.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de revocar la prisión domiciliaria, toda vez que **Miguel Ángel Balanta Castillo** ha mostrado evidente actitud de desacato a las decisiones judiciales, lo cual desdice de su personalidad, máxime cuando optó por salir de su domicilio sin previo permiso y, por el contrario, aprovechó el beneficio para evadirse, lo cual configuró nuevo delito, consistente en fuga de presos, en clara contravención de las obligaciones asumidas.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad y mucho menos para incurrir en nuevas infracciones penales, como se acreditó en este asunto.

Situación que, a la par, revela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir, una vez en firme esta determinación.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que obre en la hoja de vida del penado.

Una vez en firme la presente determinación se expedirá la respectiva orden de captura en contra del sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el profesional del derecho David Humberto Roncancio con el cual que renuncia al poder otorgado por el penado **Miguel Ángel Balanta Castillo**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Aceptar la renuncia del abogado David Humberto Roncancio.

-En aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa que asiste al interno **Miguel Ángel Balanta Castillo**, ofíciase a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado.

De otra parte, ofíciase a Fiscalía 11 Seccional de Sevilla – Valle a fin de que infórme y acredite el estado actual del proceso contentivo del radicado 76 – 736 – 60 - 00186 – 2022 – 00276 - 00 que por el delito de fuga de presos se adelanta en contra del sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### **RESUELVE**

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N°11001 60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 518/23  
Sentenciado: Miguel Ángel Balanta Castillo  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Miguel Ángel Balanta Castillo** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 518/23

AMJA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 518/23  
Sentenciado: Miguel Ángel Balanta Castillo  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Ángel Balanta Castillo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **ciento dos (102) meses y diez (10) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de octubre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** fue privado de la libertad el 21 de abril de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **(i) 1 mes y 2 días** en auto de 5 de octubre de 2018; **(ii) 1 mes** en auto de 28 de enero de 2019; **(iii) 1 mes y 1 día** en auto de 27 de febrero de 2019; **(iv) 13 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **(v) 1 mes y 24 días** en auto de 16 de marzo de 2020; y, **(vi) 3 meses y 11 días** en auto de 30 de abril de 2021.

En decisión de 8 de septiembre de 2021 esta sede judicial concedió al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** la prisión domiciliaria

previo pago de caución prendaria equivalente a 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron cumplidas a cabalidad el 30 de septiembre de 2021, data en la que el sentenciado diligencio acta de compromiso.

## **DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

El Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sevilla-Valle en oficio 1025 de 29 de junio de 2022, informó a esta sede judicial el procedimiento de legalización de captura de **Miguel Ángel Balanta Castillo** que adelantó en el proceso con radicado 76 736 60 00186 2022 00276 00 por el delito de fuga de presos, pues al revisar los antecedentes vislumbró que el nombrado registraba con prisión domiciliaria por cuenta de la presente actuación.

Debido a lo anterior, el 24 de agosto de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario del reseñado sustituto.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** se tiene que esta sede judicial en decisión de 8 de septiembre de 2021, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto, suscribió, el 30 de septiembre de 2021, diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplir los deberes previstos en el artículo 38 B del Código Penal a fin de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- 1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
- 2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre insolvencia económica.*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- 4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Igualmente, no puede desconocerse que, la privación de la libertad en el domicilio comporta obligatoriamente observar buena conducta bajo la comprensión que la residencia, insístase, en estos eventos, es una prolongación del centro penitenciario en el que es forzoso circunscritos al proceso resocializador al que se encuentra sometido el penado que mantenga un apropiado comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la

pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a ello, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).

En el caso, se tiene que con ocasión a la información suministrada por el Juez Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Sevilla - Valle en oficio 1025 de 29 de junio de 2022 se conoció que, a **Miguel Ángel Balanta Castillo** se le legalizó captura por el proceso con radicado 76 736 60 00186 2022 00276 00 por el delito de fuga de presos.

En dicho oficio, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sevilla - Valle, indicó:

*"...me permito informarle que, a instancia de la Fiscalía Once Seccional radicada en Sevilla Valle, esta Judicatura el día de hoy 29 de junio de 2022, resolvió sobre la legalidad de captura del señor **MIGUEL ÁNGEL BALANTA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.007.257, quien fuera detenido el día 28 de junio de 2022, por personal de la Policía Nacional adscrito a Tránsito y Transporte que presta sus servicios en la vía la Paila -Armenia (vereda corozal), zona rural jurisdicción territorial del municipio de Sevilla Valle, ello en razón a que revisados sus antecedentes, aquel se encontraba con detención domiciliaria, dentro de la radicación SPOA (11-001-60-00019- 2017-02516-00), sustituto que en su momento le fuera concedido por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C."*

Debido a lo anterior, en auto de 24 de agosto de 2022 se requirió al penado **Miguel Ángel Balanta Castillo** a fin de que explicara dicha transgresión y en memorial de exculpaciones aseveró:

*"Yo me encontraba en la ciudad de Cali, en el hogar de residencia de mi tío DIDIER TABERNARI CASTILLO OCAMPO identificado con No. De cedula 5364831 en la calle octava (8) No. 13-09, Barrio la cabaña municipio florida valle. viaje por la solicitud de mi tío. El cual me llamo que me quería ver por problemas de salud **ya que mi tío tiene cáncer terminal que ya le hizo metástasis en los huesos**, no me fue posible informarles ya que estaba en sus días terminales y quería verme llegue a su lugar de residencia, los días de visita fueron el 26/06/2022 y el 27/06/2022 al día siguiente me devolvía para mi lugar de residencia en la ciudad de Bogotá y ocurrieron los hechos, el cual me realizan la captura cuando me desplazaba en un autobús."*

En el caso, resulta irrefutable a partir de la captura, el 28 de junio de 2022, de **Miguel Ángel Balanta Castillo**, así, como de la documentación que respecto a esa circunstancia se allegó por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sevilla - Valle que el nombrado no se encontraba en su reclusión domiciliaria,

esto es, "calle 41 sur N° 17 este-55 Altos de Zipa de Bogotá" lo que denota, claro incumplimiento a la obligación de permanecer en la residencia fijada como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que fue aprehendido en ciudad distinta a la que se estableció como reclusión, tal y como el propio penado lo acepta en su escrito exculpatorio.

Situación a la que se suma que no solo no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria como era su obligación, sino que la ausencia del reclusorio no exhibe origen excusable o justificado, pues de admitirse que tuvo que viajar para visitar a un pariente enfermo, la verdad sea dicha para desplazarse a la ciudad en que se produjo la captura estaba compelido a obtener, previamente, autorización de la autoridad penitenciaria o de la judicial y, ciertamente, no contaba con ella, tanto así que por ello se le procesó por el delito de fuga de presos; además, tampoco aportó documento alguno que validara la enfermedad de su pariente, de manera que su dicho se quedó en una mera manifestación sin soporte probatorio.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Miguel Ángel Balanta Castillo** en forma voluntaria optó por soslayar las obligaciones atinentes a permanecer recluido en su casa y observar una conducta ajustada a las reglas de convivencia, circunstancias indicativas de que el nombrado no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria, sino que por el contrario aprovechó el beneficio otorgado para evadirse lo que produjo la investigación que por fuga de presos se adelanta por la Fiscalía Once Seccional de Sevilla - Valle bajo el radicado 76 736 60 00186 2022 00276 00.

En ese orden de ideas, insístase, la reseñada transgresión no exhibe justificación alguna, por el contrario, revela el contundente desobedecimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria concedida a **Miguel Ángel Balanta Castillo** y el mal uso que del mecanismo realizó.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de revocar la prisión domiciliaria, toda vez que **Miguel Ángel Balanta Castillo** ha mostrado evidente actitud de desacato a las decisiones judiciales, lo cual desdice de su personalidad, máxime cuando optó por salir de su domicilio sin previo permiso y, por el contrario, aprovechó el beneficio para evadirse, lo cual configuró nuevo delito, consistente en fuga de presos, en clara contravención de las obligaciones asumidas.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad y mucho menos para incurrir en nuevas infracciones penales, como se acreditó en este asunto.

Situación que, a la par, revela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir, una vez en firme esta determinación.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que obre en la hoja de vida del penado.

Una vez en firme la presente determinación se expedirá la respectiva orden de captura en contra del sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el profesional del derecho David Humberto Roncancio con el cual que renuncia al poder otorgado por el penado **Miguel Ángel Balanta Castillo**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Aceptar la renuncia del abogado David Humberto Roncancio.

-En aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa que asiste al interno **Miguel Ángel Balanta Castillo**, ofíciase a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado.

De otra parte, ofíciase a Fiscalía 11 Seccional de Sevilla – Valle a fin de que infórme y acredite el estado actual del proceso contentivo del radicado 76 – 736 – 60 - 00186 – 2022 – 00276 - 00 que por el delito de fuga de presos se adelanta en contra del sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### **RESUELVE**

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N°11001\*60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 518/23  
Sentenciado: Miguel Ángel Balanta Castillo  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Miguel Ángel Balanta Castillo** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 518/23

AMJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

MIGUEL ANGEL BALANTA CASTILLO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
MIGUEL ANGEL BALANTA CASTILLO  
CRA 88 K BIS NO 5 A - 56 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2513

NUMERO INTERNO 42757  
REF: PROCESO: No. 110016000019201702516  
C.C: 1023007257

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 518/23 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 8 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 518/23 REVOCA PRISION DOMICILIARIA NI 42757

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 9:48 AM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de mayo de 2023 16:55

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 518/23 REVOCA PRISION DOMICILIARIA NI 42757

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 11001 60 00 017 2012 10283 00  
**Ubicación:** 43534  
**Auto N°:** 517/23  
**Sentenciado:** Dubiel Hernán Echeverri Moreno  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
**Situación:** Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y Extinción de la pena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que goza **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** y, a la par, determinar lo referente a la extinción de la sanción penal.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de 26 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 22 meses, previa constitución de caución por un (1) smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 19 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación e impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni a suscribir diligencia de compromiso.

Posteriormente, en providencia de 11 de febrero de 2019 se ordenó ejecutar la sentencia, emitida el 29 de septiembre de 2017 en contra del sentenciado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**; no obstante, este procedió a constituir póliza judicial EC100021943 de 17 de octubre de 2019 a fin de garantizar el pago de la caución prendaria para acceder al

subrogado otorgado, por consiguiente, el 18 de octubre de 2019, el nombrado suscribió diligencia compromisoria.

## **DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

Debido a que el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, allegó consulta de medidas correctivas contentiva del expediente 66-001-6-2020-8116 de 29 de marzo de 2020 por comportamiento desplegado por el penado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, pues desacato el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio, esta instancia judicial, en decisión de 8 de agosto de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 del cual el nombrado fue enterado mediante telegrama 10740 de 4 de octubre de 2022 sin que vencido el término del traslado, allegara exculpación alguna frente a su incumplimiento.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Sea lo primero advertir que el mecanismo sustitutivo de la pena - suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la sanción privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor del subrogado.

Sobre el mecanismo tratado la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone<sup>1</sup>".*

*"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de mayo de 1988. M.P: Gustavo Gómez Velásquez

un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario”.

“No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado”.

“De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal, al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; “reparar los daños ocasionados por el delito” (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ... y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución.” “Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado...<sup>2</sup>”.

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

**“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.  
(...)

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...”.

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que, con relación al sentenciado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia condenatoria de 29 de septiembre de 2017, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para cuyo efecto, suscribió, el 18

<sup>2</sup> C-008 del 20 de enero de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

de octubre de 2019, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 22 meses.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

1. *Informar todo cambio de residencia*
2. *Observar buena conducta*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.*

Entonces, corresponde examinar si el sentenciado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** debe continuar bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido subrogado.

En el caso, se tiene que con la consulta de medidas correctivas allegada, se evidencio que el sentenciado registra el expediente 66-001-6-2020-8116 de 29 de marzo de 2020 por vulneración al numeral 2° del artículo 35 ley 1801 de 2016, "*comportamientos que afectan las relaciones entre personas y autoridades*" que tal como se consignó en la consulta, se ocasionó por desacato al aislamiento obligatorio, Decreto 457 de 2020, situación que originó la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que el sentenciado en el traslado previsto para ello justificará tal comportamiento.

No obstante, sin desconocer que el comportamiento del penado transgredió las normas de seguridad ciudadana, resulta necesario precisar que, la infracción cometida no evidencia puesta en peligro de los asociados ni se muestra suficiente para revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado por el Juez fallador.

Tal aserción obedece a que, si bien es cierto, el Decreto 457 de 2020 estableció medidas para la implementación del aislamiento preventivo obligatorio, el cual se originó como medio de protección salubre y como consecuencia del estado de emergencia sanitaria derivado de la pandemia de Covid 19, también lo es que con la transgresión consistente en que el penado, el 23 de marzo de 2020, fuera encontrado "*...circulando por la*

vía pública...” el único que, realmente, se puso en riesgo fue el propio infractor, bajo la comprensión que de lo informado por el Coordinador Local Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana no se desprende que en el sitio en que se halló al penado hubiesen otras personas que se pudiesen haber visto afectadas con el proceder del penado.

Nótese que de lo informado en el comunicado 938 / COCOR-CNSCC en que la autoridad policiva da cuenta de la orden de comparendo en contra del penado en aplicación de la Ley 1801 de 2016 ni de lo consignado en el expediente contentivo de la infracción se puede determinar que con el actuar de **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** se haya perjudicado, directa o indirectamente los intereses de terceros o siquiera la tranquilidad de la comunidad en que se le ubicó.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre la infracción relacionada por las autoridades policiales, esto es, la transgresión del numeral 2° del artículo 35 Ley 1801 de 2016 por desacato al Decreto 457 de 2020, con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad.

Acorde con lo expuesto, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### **De la extinción de la sanción penal.**

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **18 de octubre de 2019**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **22 meses**.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el

período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se le impuso al penado, **22 meses**, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 18 de agosto de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 18 de octubre de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030717311 de 18 de mayo de 2022, en el que se indicó que **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, aunque obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se menciona la infracción en que el penado incurrió el 29 de marzo de 2020, tal como se anotó en precedencia, ella no configura un comportamiento que refleje el incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el penado con la suscripción, el 18 de octubre de 2019, de la diligencia de compromiso.

Súmese que conforme con el oficio 20220246703/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de junio de 2022, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veinticuatro (24) meses de prisión que se impuso a **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Dubiel Hernán Echeverri Moreno.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las

obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

### RESUELVE

**1.-No revocar** la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Decretar** a favor del penado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2012 10283 00  
Ubicación: 43534  
Auto N° 517/23

AMJA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°** 11001 60 00 017 2012 10283 00  
**Ubicación:** 43534  
**Auto N°** 517/23  
**Sentenciado:** Dubiel Hernán Echeverri Moreno  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
**Situación:** Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y Extinción de la pena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que goza **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** y, a la par, determinar lo referente a la extinción de la sanción penal.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de 26 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 22 meses, previa constitución de caución por un (1) smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 19 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación e impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni a suscribir diligencia de compromiso.

Posteriormente, en providencia de 11 de febrero de 2019 se ordenó ejecutar la sentencia, emitida el 29 de septiembre de 2017 en contra del sentenciado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**; no obstante, este procedió a constituir póliza judicial EC100021943 de 17 de octubre de 2019 a fin de garantizar el pago de la caución prendaria para acceder al

subrogado otorgado, por consiguiente, el 18 de octubre de 2019, el nombrado suscribió diligencia compromisoria.

## **DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

Debido a que el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, allegó consulta de medidas correctivas contentiva del expediente 66-001-6-2020-8116 de 29 de marzo de 2020 por comportamiento desplegado por el penado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, pues desacato el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio, esta instancia judicial, en decisión de 8 de agosto de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 del cual el nombrado fue enterado mediante telegrama 10740 de 4 de octubre de 2022 sin que vencido el término del traslado, allegara exculpación alguna frente a su incumplimiento.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

### **De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Sea lo primero advertir que el mecanismo sustitutivo de la pena - suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la sanción privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor del subrogado.

Sobre el mecanismo tratado la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone<sup>1</sup>".*

*"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de mayo de 1988. M.P: Gustavo Gómez Velásquez

un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario”.

*"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado”.*

*"De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal, al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; "reparar los daños ocasionados por el delito" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ... y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución." "Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado...<sup>2</sup>".*

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.  
(...)

*"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...".*

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que, con relación al sentenciado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia condenatoria de 29 de septiembre de 2017, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para cuyo efecto, suscribió, el 18

<sup>2</sup> C-008 del 20 de enero de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

de octubre de 2019, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 22 meses.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

1. *Informar todo cambio de residencia*
2. *Observar buena conducta*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.*

Entonces, corresponde examinar si el sentenciado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** debe continuar bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido subrogado.

En el caso, se tiene que con la consulta de medidas correctivas allegada, se evidencio que el sentenciado registra el expediente 66-001-6-2020-8116 de 29 de marzo de 2020 por vulneración al numeral 2° del artículo 35 ley 1801 de 2016, "*comportamientos que afectan las relaciones entre personas y autoridades*" que tal como se consignó en la consulta, se ocasionó por desacato al aislamiento obligatorio, Decreto 457 de 2020, situación que originó la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que el sentenciado en el traslado previsto para ello justificará tal comportamiento.

No obstante, sin desconocer que el comportamiento del penado transgredió las normas de seguridad ciudadana, resulta necesario precisar que, la infracción cometida no evidencia puesta en peligro de los asociados ni se muestra suficiente para revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado por el Juez fallador.

Tal aserción obedece a que, si bien es cierto, el Decreto 457 de 2020 estableció medidas para la implementación del aislamiento preventivo obligatorio, el cual se originó como medio de protección salubre y como consecuencia del estado de emergencia sanitaria derivado de la pandemia de Covid 19, también lo es que con la transgresión consistente en que el penado, el 23 de marzo de 2020, fuera encontrado "*...circulando por la*

*vía pública...*” el único que, realmente, se puso en riesgo fue el propio infractor, bajo la comprensión que de lo informado por el Coordinador Local Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana no se desprende que en el sitio en que se halló al penado hubiesen otras personas que se pudiesen haber visto afectadas con el proceder del penado.

Nótese que de lo informado en el comunicado 938 / COCOR-CNSCC en que la autoridad policiva da cuenta de la orden de comparendo en contra del penado en aplicación de la Ley 1801 de 2016 ni de lo consignado en el expediente contentivo de la infracción se puede determinar que con el actuar de **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** se haya perjudicado, directa o indirectamente los intereses de terceros o siquiera la tranquilidad de la comunidad en que se le ubicó.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre la infracción relacionada por las autoridades policivas, esto es, la transgresión del numeral 2° del artículo 35 Ley 1801 de 2016 por desacato al Decreto 457 de 2020, con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad.

Acorde con lo expuesto, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### **De la extinción de la sanción penal.**

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **18 de octubre de 2019**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **22 meses**.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el

período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se le impuso al penado, **22 meses**, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 18 de agosto de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 18 de octubre de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030717311 de 18 de mayo de 2022, en el que se indicó que **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, aunque obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se menciona la infracción en que el penado incurrió el 29 de marzo de 2020, tal como se anotó en precedencia, ella no configura un comportamiento que refleje el incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el penado con la suscripción, el 18 de octubre de 2019, de la diligencia de compromiso.

Súmese que conforme con el oficio 20220246703/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de junio de 2022, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veinticuatro (24) meses de prisión que se impuso a **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Dubiel Hernán Echeverri Moreno.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las

obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

### RESUELVE

**1.-No revocar** la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Dubiel Hernán Echeverri Moreno** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Decretar** a favor del penado **Dubiel Hernán Echeverri Moreno**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2012 10283 00  
Ubicación: 43534  
Auto N° 517/23

AMJA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)  
DUBIEL HERNAN ECHEVERRI MORENO  
CALLE 72 B NO 27-35  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1682

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43534  
REF: PROCESO: No. 110016000017201210283  
CONDENADO: DUBIEL HERNAN ECHEVERRI MORENO  
10015712

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE : **“NO REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y -DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA”** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 517/23 - DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 10:33 AM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 31 de mayo de 2023 11:29

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 517/23 - DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURO DE BOGOTA D.C**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Natal

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 091 2017 00060 00  
Ubicación: 43902  
Auto N° 530/23  
Sentenciado: **Yeison Fabian Castro Ducon**  
Delito: Pornografía con menores de 18 años  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad del Espinal se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yeison Fabian Castro Ducon**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de octubre de 2019, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeison Fabián Castro Ducon** en calidad de autor del delito de pornografía con menores de 18 años; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, multa de ciento sesenta y cinco (165) salarios mínimos legales mensuales, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la fecha referida al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de agosto de 2018**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por enseñanza y trabajo en decisiones de 7 de septiembre de 2020, 1° de diciembre de 2020, 20 de mayo de 2022 y 28 de julio de 2022<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
07-09-2020	4 meses y 01 día
07-09-2020	19 días
01-12-2020	1 mes y 05 días
20-05-2022	6 meses y 04 días
28-07-2022	2 meses y 14 días
<b>Total</b>	<b>14 meses y 13 días</b>

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

*abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.*

Respecto al interno **Yeison Fabián Castro Ducon**, se allegaron los certificados de cómputos 18548362, 18654762, 18775450 y 18808227 por trabajo y estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados/ estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención días
18548362	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18548362	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18548362	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18654762	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18654762	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18654762	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18775450	2022	Octubre	16	Trabajo	200	25	2	16	01 día
18775450	2022	Octubre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
18775450	2022	Noviembre	56	Trabajo	192	24	7	56	03.5 días
18775450	2022	Noviembre	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
18775450	2022	Diciembre	96	Trabajo	208	26	12	96	06 días
18775450	2022	Diciembre	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
<b>18808227</b>	<b>2023</b>	<b>Enero</b>	<b>208</b>	<b>Trabajo</b>	<b>200</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>200</b>	<b>12.5 días</b>
18808227	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18808227	2023	Marzo	200	Trabajo	208	26	25	200	12.5 días
		<b>Total</b>	<b>2072 trabajo 198 estudio</b>					<b>2064 trabajo 198 estudio</b>	<b>129 trabajo 16.5 estudio</b>

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Yeison Fabián Castro Ducon** en los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, esto es, **2064 horas** que equivalen a ciento veintinueve (129) días o **cuatro (4) meses y nueve (9) días**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (2064 horas / 8 horas = 258 días / 2 = 129 días), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de enero de 2023, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo antes expuesto, esa la razón para que de las 2072 horas de trabajo realizado por el nombrado, solo se puedan tener en cuenta 2064 horas.

Respecto al estudio, se tiene que para el sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon** se acreditaron **198 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciséis (16) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (198 horas / 6 horas = 33 días / 2 = 16.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", junto con las actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN" y "PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **cuatro (4) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en que se informa las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **cuatro (4) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18548362, 18654762, 18775450 y 18808227, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de 8 horas de trabajo excedidas para el mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 99 091 2017 00060 00

Ubicación: 43902

Auto N° 530/23

Sentenciado: Yeison Fabian Castro Ducon

Delito: Pornografía con menores de 18 años

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 99 091 2017 00060 00

Ubicación: 43902

Auto N° 530/23

AMJA

Notificación de Sentencia

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACION

FECHA: 05-06-23

JEFE DE OFICINA: Yeison Castro

TRABAJO: 1015425268

NÚMERO DE FOLIO: 1015425268

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 530/23 RECONOCE REDENCION NI 43902

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 5:49 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 31 de mayo de 2023 16:37

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 530/23 RECONOCE REDENCION NI 43902

Buen día,  
Doctor  
Juan Carlos Joya Arguello  
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 03015 00  
Ubicación: 43937  
Auto N° 669/23  
Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena  
Delito: Hurto calificado atenuado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad invocada por el sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de agosto de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** en calidad de responsable del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 20 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019 esta instancia avocó conocimiento de la actuación, fecha en la que el sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 115/19.

Ulteriormente, en decisión de 13 de septiembre de 2021 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado por los Juzgados 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, identificados, respectivamente, con los radicados 11001 60 00 019 2019 03015 00 y 11001 60 00 019 2019 06438 00.

En auto de 17 de septiembre de 2021, esta instancia judicial concedía la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 03015 00 y 11001 60 00 019 2019 04318 00 y fijó como pena acumulada jurídicamente **noventa y cinco (95) meses y seis (6) días**

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 03015 00  
Ubicación: 43937  
Auto N° 669/23  
Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena  
Delito: Hurto calificado consumado y  
Hurto calificado atenuado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

de prisión.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 1° de diciembre de 2020; y, **3 meses, 20 días y 12 horas** en decisión de 28 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena acumulada de 95 meses y 6 días de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado consumado y hurto calificado atenuado.

Al respecto se tiene que el interno se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 24 de octubre de 2019, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta, de manera a la fecha, 15 de junio de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **43 meses y 21 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-12-2020	07 días
28-11-2022	3 meses 20 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>3 meses 27 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **43 meses y 20 días**, con el total reconocido por concepto de redención de pena, **3 meses, 27 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 18 días y 12 horas** de la pena de 95 meses y 6 días de prisión que se le fijó como acumulada jurídicamente.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica actualizada.

Ingresó al despacho visita carcelaria de 27 de abril de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados por medio de la cual informa a este despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 27 de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 15 de junio de 2023, un **monto de cuarenta y siete (47) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas** de la pena jurídicamente acumulada de 95 meses y 6 días que se le fijó por los delitos de hurto calificado consumado y hurto calificado atenuado.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 03015 00  
Ubicación: 43937  
Auto N° 669/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43937

**TIPO DE ACTUACION:**

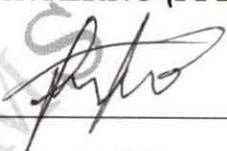
**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 15-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1030627823

**TD:** 103691

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 669/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 43937 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 19:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 8:02

**Para:** jsanabria\_12@hotmail.com <jsanabria\_12@hotmail.com>; jsanabria@defensoria.edu.co <jsanabria@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 669/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 43937 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



AGUOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

**Doctora**  
**Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

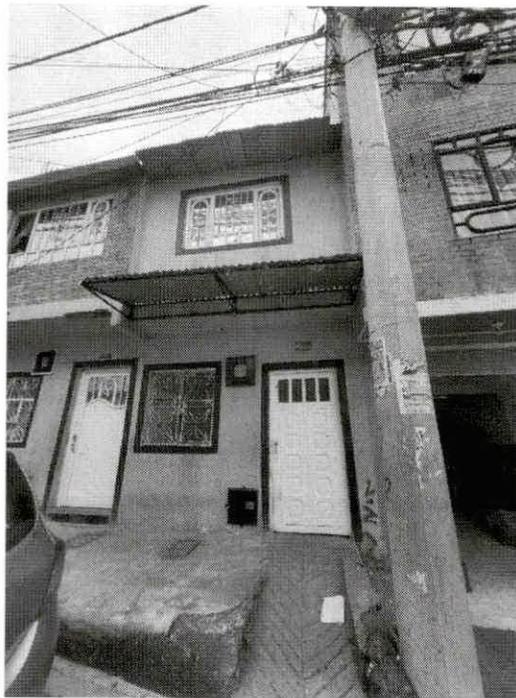
<b>Numero Interno</b>	44312
<b>Condenado</b>	EDNA ROCIO CADENA PEÑA
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 689/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023</b>
<b>Fecha de tramite</b>	<b>05/07/2023 HORA: 12:16 P. M.</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>CALLE 73 No 43-10 SUR</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en **AUTO INTERLOCUTORIO 689/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

*Fredy  
10/7/23*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 689/23  
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, a la par, se resolverá lo referente a la libertad condicional invocada por la nombrada y su defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edna Rocío Cadena Peña** en calidad de autora del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez, previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso, la cual signó el 3 de enero de 2020, data a partir de la cual empezó a descontar la pena irrogada.

En auto de 19 de febrero de 2020 se informó a la sentenciada que debía retornar al interior del centro penitenciario a partir del **16 de julio de 2020** sin que ello haya sucedido.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Bajo la comprensión que esta sede judicial en auto 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 otorgó a la penada **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez para cuyo efecto constituyó caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., a través de póliza judicial NB 100332433 de 30 de diciembre de la citada anualidad y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, se expidió por esta sede judicial boleta de traslado domiciliaria 001/20.

Para acceder al reseñado sustituto la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, se comprometió a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, debido a que la modalidad de prisión domiciliaria a que accedió devino de su estado de gravidez, también, se obligó a: **"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..."** y allegar **"...dentro de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor"**.

Como a partir del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60772657 que obra en la actuación se verificó que el menor hijo de la penada **Edna Rocío Cadena Peña** nació el **15 de enero de 2020** y, además, en auto de 19 de febrero de 2020 se informó a la nombrada que le correspondía regresar al interior del centro penitenciario a partir del **16 de julio de 2020**, sin que a ello se aprestara, esta sede judicial en auto de 7 de marzo de 2023 ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto por estado de gravidez, dando traslado a la sentenciada y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder al reseñado sustituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en **"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"**.

En el caso, resulta claro que a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, en auto de 12 de diciembre de 2019, se le concedió la prisión

domiciliaria en el marco del numeral 3° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 ídem, esto es, por el estado de gravidez que presentaba para ese momento y para cuyo efecto en dicha decisión, entre otras obligaciones, se le impusieron las siguientes:

- Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.
- La sustitución de la pena en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para la ocurrencia del parto, quedando la sentenciada obligada a informar esta circunstancia al Despacho.
- **ADICIONALMENTE, LA SENTENCIADA DEBERÁ REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO.**
- **ALLEGAR A ESTA SEDE JUDICIAL, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL PARTO, COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR.**

Y al suscribir, el 3 de enero de 2020, diligencia de compromiso, a efectos de materializar el sustituto, de nuevo esas obligaciones se le señalaron.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).  
(...)*

Entonces, en el caso, resulta claro que, en atención al sustituto otorgado a la sentenciada, esto es, prisión domiciliaria por estado de gravidez, **Edna Rocío Cadena Peña**, se comprometió a cumplir, entre otras, obligaciones la de retornar a la prisión intramural **"...una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad"**.

Ahora bien, a partir del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60772657 que da cuenta del nacimiento el **15 de enero de 2020** del menor hijo de la penada **Edna Rocío Cadena Peña**, deviene evidente que la nombrada, tal y como se comprometió, estaba obligada a retornar al centro carcelario el 15 de julio de 2020, lo que por demás se le dio a conocer en auto de 19 de febrero de 2020, pese a lo cual a la fecha, 16 de junio de 2023, esto es, pasados más de 35 meses desde la data en que debía retornar al establecimiento, ello no se ha materializado por parte de la penada, lo cual sin mayor esfuerzo evidencia el incumplimiento al compromiso de **"REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO."**

Situación a la que se suma que las exculpaciones vertidas por la sentenciada no son de recibo para esta sede judicial, toda vez que no tienen relación alguna con la situación que originó el trámite incidental, pues evóquese que este se produjo porque la penada no retornó en la fecha en que feneció el lapso de 6 meses desde el parto de su menor hijo, esto es, el 15 de julio de 2020, a su sitio de reclusión intramural tal y como estaba obligada, dada la modalidad de prisión domiciliaria que se le otorgó, esto es, por estado de gravidez, pese a lo cual sus justificaciones las enmarca en egresos del hogar por tener citas médicas de sus hijos.

Entonces, como de las excusas de la sentenciada no se evidencia justificación del por qué no retornó al Centro de Reclusión, dado que aquellas las enfoca en que, el 21 de febrero de 2023, se encontraba con sus menores hijos en cita médica, aunque esa data no fue la pactada para su retorno al Establecimiento Penitenciario, pues, insístase, la misma correspondía a 16 de julio de 2020, deviene evidente que no ofreció explicación alguna frente al incumplimiento de la obligación de regresar al reclusorio intramural luego de los seis meses de nacido su hijo y mucho menos allegó soporte probatorio para justificar tal omisión.

Ahora respecto a la manifestación de la penada atinente a que no recibió notificación del trámite adelantado y que de él se enteró por el portal web de la Rama Judicial, la verdad sea dicha, de la constancia secretarial vencida emerge con diaphanidad que, el 18 de abril de 2023, fue notificada de manera personal de la actuación adelantada y de la causa que generó el trámite incidental que ocupa la atención del Juzgado.

Y respecto a las excusas esgrimidas en favor de la penada **Edna Rocío Cadena Peña** por su apoderado, esto es, que **"el INPEC hasta la fecha de hoy a efectuado visitas domiciliarias, nunca le ha manifestado que la iba a trasladar para algún centro penitenciario, y ella pues ante la necesidad de cuidar sus hijos se ha mantenido en su lugar de residencia ubicado en la Calle 73 sur No. 43 – 10 barrio el Tanque Laguna de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, que es su residencia y domicilio, donde efectivamente miembros del INPEC han realizado visitas domiciliarias"**, basta señalar que, si bien es cierto, se anexo una copia de autorización de salida a cita médica para el día 23 de febrero de 2023, ese yerro del

INPEC, no desdibuja el conocimiento de la sentenciada respecto a que desde el 16 de julio de 2020, estaba obligada a retornar al centro carcelario, pues la clase de prisión domiciliaria a que accedió exhibe un carácter puramente temporal, específicamente, de seis meses contabilizados desde el nacimiento de su hijo que se produjo en la fecha últimamente enunciada, lo cual fue de conocimiento de la nombrada desde la decisión en que se le concedió el sustituto, 12 de diciembre de 2019 y, se le reitero en auto de 19 de febrero de 2020.

De manera que, como el sustituto otorgado a la sentenciada fue una medida transitoria y, claramente, descrita en el auto que la otorgó, en cuanto en él se advirtió: **"...la presente decisión es un sustituto temporal, sujeta a que subsista la condición de vulnerabilidad que genera el trato previsto por el legislador, tanto para la mujer en estado de gravidez, pero especialmente para el ser que esta por nacer (...) la prisión domiciliaria se concederá hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que se produzca el nacimiento del menor"**, deviene lógico colegir que la medida no se prolonga ni muta a condición de permanente porque, eventualmente, se hayan efectuado visitas por el INPEC, máxime si se tiene en cuenta que la obligación de volver al Centro de Reclusión vencido dicho lapso radicaba en la sentenciada que de manera autónoma debió hacerlo el día 16 de julio de 2020, data en que feneció el término de 6 meses dados por esta sede judicial para su retorno.

Entonces, como transcurrido el lapso de los seis meses desde el nacimiento del menor hijo de la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña**, está no regreso al panóptico y, a la fecha tampoco esa situación ha tenido lugar, emerge con diaphanidad que con tal proceder la nombrada no solo quebrantó las obligaciones a las que se comprometió en la diligencia de compromiso, específicamente a la de volver al centro carcelario, sino que defraudó la confianza depositada en ella por la administración de justicia, al beneficiarla con el sustituto de la prisión domiciliaria hasta tanto naciera su hijo y seis meses más.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Edna Roció Cadena Peña** en forma voluntaria optó por soslayar la obligación de retornar una vez vencido los seis meses desde el nacimiento de su hijo al centro carcelario y sin que lograra justificar la omisión en que incurrió, circunstancia sin duda indicativa de que no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez y, por el contrario, aprovecho el sustituto otorgado para evadirse.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de revocar la prisión domiciliaria, toda vez que **Edna Roció Cadena Peña** ha mostrado evidente actitud de desacato a las decisiones judiciales; situación que, a la par, revela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena

de prisión que aún le falta por cumplir, una vez en firme esta determinación.

### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que a **Edna Rocío Cadena Peña** se le impuso una pena de **52 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, estuvo privada de la libertad desde el **3 de enero de 2020**, data en la cual se presentó ante esta sede judicial a suscribir diligencia de compromiso y trasladada a su lugar de reclusión domiciliario, hasta el **16 de julio de 2020**, data en la cual estaba obligada a retornar al Centro Carcelario sin que ello hubiese sucedido, de manera que en ese interregno de privación física de la libertad descontado, un quantum de **seis (6) meses y trece (13) días**, único monto a tener en cuenta por cuanto no se le ha reconocido redención de pena alguna a la sentenciada.

En ese orden de ideas, como la pena que se le irrogó corresponde a 26 meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **26 meses**.

En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto objetivo aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña** y su defensor.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Edna Rocío Cadena Peña**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Ingresó al despacho, memorial en que la sentenciada otorga poder al abogado Julio Cesar García Arias, para que actúe en la presente actuación como su defensor.

En atención a lo anterior, se dispone:

**-Reconocer** al abogado Julio Cesar García Arias, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.820.991, y tarjeta profesional N° 324.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Julio Cesar García Arias  
C.C. 79.820.991

T.P. 324.826 del C.S.J.  
Notificaciones:  
Correo Electrónico: [soljuridicasig@gmail.com](mailto:soljuridicasig@gmail.com)

-Como quiera que el abogado defensor solicita se le indique el lapso que su prohijada ha estado privada de la libertad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese al profesional del derecho que el proceso queda a su disposición para efectos de realizar la revisión que le corresponde realizar acorde con el rol que ejerce.

Entérese de la presente determinación a la penada y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Edna Rocío Cadena Peña** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

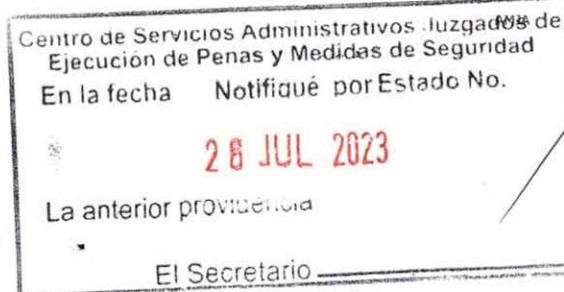
**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AZILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 689/23





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 689/23  
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, a la par, se resolverá lo referente a la libertad condicional invocada por la nombrada y su defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edna Rocío Cadena Peña** en calidad de autora del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez, previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso, la cual signó el 3 de enero de 2020, data a partir de la cual empezó a descontar la pena irrogada.

En auto de 19 de febrero de 2020 se informó a la sentenciada que debía retornar al interior del centro penitenciario a partir del **16 de julio de 2020** sin que ello haya sucedido.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Bajo la comprensión que esta sede judicial en auto 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 otorgó a la penada **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez para cuyo efecto constituyó caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., a través de póliza judicial NB 100332433 de 30 de diciembre de la citada anualidad y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, se expidió por esta sede judicial boleta de traslado domiciliaria 001/20.

Para acceder al reseñado sustituto la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, se comprometió a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, debido a que la modalidad de prisión domiciliaria a que accedió devino de su estado de gravidez, también, se obligó a: **"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..."** y allegar **"...dentro de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor"**.

Como a partir del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60772657 que obra en la actuación se verificó que el menor hijo de la penada **Edna Rocío Cadena Peña** nació el **15 de enero de 2020** y, además, en auto de 19 de febrero de 2020 se informó a la nombrada que le correspondía regresar al interior del centro penitenciario a partir del **16 de julio de 2020**, sin que a ello se aprestara, esta sede judicial en auto de 7 de marzo de 2023 ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto por estado de gravidez, dando traslado a la sentenciada y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder al reseñado sustituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en **"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"**.

En el caso, resulta claro que a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, en auto de 12 de diciembre de 2019, se le concedió la prisión

domiciliaria en el marco del numeral 3° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 ídem, esto es, por el estado de gravidez que presentaba para ese momento y para cuyo efecto en dicha decisión, entre otras obligaciones, se le impusieron las siguientes:

- Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.
- La sustitución de la pena en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para la ocurrencia del parto, quedando la sentenciada obligada a informar esta circunstancia al Despacho.
- **ADICIONALMENTE, LA SENTENCIADA DEBERÁ REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO.**
- **ALLEGAR A ESTA SEDE JUDICIAL, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL PARTO, COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR.**

Y al suscribir, el 3 de enero de 2020, diligencia de compromiso, a efectos de materializar el sustituto, de nuevo esas obligaciones se le señalaron.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).  
(...)*

Entonces, en el caso, resulta claro que, en atención al sustituto otorgado a la sentenciada, esto es, prisión domiciliaria por estado de gravidez, **Edna Rocío Cadena Peña**, se comprometió a cumplir, entre otras, obligaciones la de retornar a la prisión intramural **"...una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad"**.

Ahora bien, a partir del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60772657 que da cuenta del nacimiento el **15 de enero de 2020** del menor hijo de la penada **Edna Rocío Cadena Peña**, deviene evidente que la nombrada, tal y como se comprometió, estaba obligada a retornar al centro carcelario el 15 de julio de 2020, lo que por demás se le dio a conocer en auto de 19 de febrero de 2020, pese a lo cual a la fecha, 16 de junio de 2023, esto es, pasados más de 35 meses desde la data en que debía retornar al establecimiento, ello no se ha materializado por parte de la penada, lo cual sin mayor esfuerzo evidencia el incumplimiento al compromiso de **"REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO."**

Situación a la que se suma que las exculpaciones vertidas por la sentenciada no son de recibo para esta sede judicial, toda vez que no tienen relación alguna con la situación que originó el trámite incidental, pues evóquese que este se produjo porque la penada no retornó en la fecha en que feneció el lapso de 6 meses desde el parto de su menor hijo, esto es, el 15 de julio de 2020, a su sitio de reclusión intramural tal y como estaba obligada, dada la modalidad de prisión domiciliaria que se le otorgó, esto es, por estado de gravidez, pese a lo cual sus justificaciones las enmarca en egresos del hogar por tener citas médicas de sus hijos.

Entonces, como de las excusas de la sentenciada no se evidencia justificación del por qué no retornó al Centro de Reclusión, dado que aquellas las enfoca en que, el 21 de febrero de 2023, se encontraba con sus menores hijos en cita médica, aunque esa data no fue la pactada para su retorno al Establecimiento Penitenciario, pues, insístase, la misma correspondía a 16 de julio de 2020, deviene evidente que no ofreció explicación alguna frente al incumplimiento de la obligación de regresar al reclusorio intramural luego de los seis meses de nacido su hijo y mucho menos allegó soporte probatorio para justificar tal omisión.

Ahora respecto a la manifestación de la penada atinente a que no recibió notificación del trámite adelantado y que de él se enteró por el portal web de la Rama Judicial, la verdad sea dicha, de la constancia secretarial vencida emerge con diaphanidad que, el 18 de abril de 2023, fue notificada de manera personal de la actuación adelantada y de la causa que generó el trámite incidental que ocupa la atención del Juzgado.

Y respecto a las excusas esgrimidas en favor de la penada **Edna Rocío Cadena Peña** por su apoderado, esto es, que **"el INPEC hasta la fecha de hoy a efectuado visitas domiciliarias, nunca le ha manifestado que la iba a trasladar para algún centro penitenciario, y ella pues ante la necesidad de cuidar sus hijos se ha mantenido en su lugar de residencia ubicado en la Calle 73 sur No. 43 - 10 barrio el Tanque Laguna de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, que es su residencia y domicilio, donde efectivamente miembros del INPEC han realizado visitas domiciliarias"**, basta señalar que, si bien es cierto, se anexo una copia de autorización de salida a cita médica para el día 23 de febrero de 2023, ese yerro del

INPEC, no desdibuja el conocimiento de la sentenciada respecto a que desde el 16 de julio de 2020, estaba obligada a retornar al centro carcelario, pues la clase de prisión domiciliaria a que accedió exhibe un carácter puramente temporal, específicamente, de seis meses contabilizados desde el nacimiento de su hijo que se produjo en la fecha últimamente enunciada, lo cual fue de conocimiento de la nombrada desde la decisión en que se le concedió el sustituto, 12 de diciembre de 2019 y, se le reitero en auto de 19 de febrero de 2020.

De manera que, como el sustituto otorgado a la sentenciada fue una medida transitoria y, claramente, descrita en el auto que la otorgó, en cuanto en él se advirtió: **"...la presente decisión es un sustituto temporal, sujeta a que subsista la condición de vulnerabilidad que genera el trato previsto por el legislador, tanto para la mujer en estado de gravidez, pero especialmente para el ser que esta por nacer (...)** la prisión domiciliaria se concederá hasta los **seis (6) meses siguientes a la fecha en la que se produzca el nacimiento del menor"**, deviene lógico colegir que la medida no se prolonga ni muta a condición de permanente porque, eventualmente, se hayan efectuado visitas por el INPEC, máxime si se tiene en cuenta que la obligación de volver al Centro de Reclusión vencido dicho lapso radicaba en la sentenciada que de manera autónoma debió hacerlo el día 16 de julio de 2020, data en que feneció el término de 6 meses dados por esta sede judicial para su retorno.

Entonces, como transcurrido el lapso de los seis meses desde el nacimiento del menor hijo de la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña**, está no regreso al panóptico y, a la fecha tampoco esa situación ha tenido lugar, emerge con diaphanidad que con tal proceder la nombrada no solo quebrantó las obligaciones a las que se comprometió en la diligencia de compromiso, específicamente a la de volver al centro carcelario, sino que defraudó la confianza depositada en ella por la administración de justicia, al beneficiarla con el sustituto de la prisión domiciliaria hasta tanto naciera su hijo y seis meses más.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Edna Roció Cadena Peña** en forma voluntaria optó por soslayar la obligación de retornar una vez vencido los seis meses desde el nacimiento de su hijo al centro carcelario y sin que lograra justificar la omisión en que incurrió, circunstancia sin duda indicativa de que no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez y, por el contrario, aprovechó el sustituto otorgado para evadirse.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de revocar la prisión domiciliaria, toda vez que **Edna Roció Cadena Peña** ha mostrado evidente actitud de desacato a las decisiones judiciales; situación que, a la par, revela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena

de prisión que aún le falta por cumplir, una vez en firme esta determinación.

### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 689/23  
Sentenciada: Edna Roció Cadena Peña  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Domiciliaria por estado de gravedad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria  
Niega libertad condicional

Evóquese que a **Edna Roció Cadena Peña** se le impuso una pena de **52 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, estuvo privada de la libertad desde el **3 de enero de 2020**, data en la cual se presentó ante esta sede judicial a suscribir diligencia de compromiso y trasladada a su lugar de reclusión domiciliario, hasta el **16 de julio de 2020**, data en la cual estaba obligada a retornar al Centro Carcelario sin que ello hubiese sucedido, de manera que en ese interregno de privación física de la libertad descontado, un quantum de **seis (6) meses y trece (13) días**, único monto a tener en cuenta por cuanto no se le ha reconocido redención de pena alguna a la sentenciada.

En ese orden de ideas, como la pena que se le irrogó corresponde a 52 meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **26 meses**.

En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto objetivo aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña** y su defensor.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Edna Roció Cadena Peña**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Ingresó al despacho, memorial en que la sentenciada otorga poder al abogado Julio Cesar García Arias, para que actúe en la presente actuación como su defensor.

En atención a lo anterior, se dispone:

**-Reconocer** al abogado Julio Cesar García Arias, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.820.991, y tarjeta profesional N° 324.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Julio Cesar García Arias  
C.C. 79.820.991

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 689/23  
Sentenciada: Edna Roció Cadena Peña  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Domiciliaria por estado de gravedad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria  
Niega libertad condicional

T.P. 324.826 del C.S.J.  
Notificaciones:  
Correo Electrónico: [soljuridicasig@gmail.com](mailto:soljuridicasig@gmail.com)

-Como quiera que el abogado defensor solicita se le indique el lapso que su prohijada ha estado privada de la libertad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese al profesional del derecho que el proceso queda a su disposición para efectos de realizar la revisión que le corresponde realizar acorde con el rol que ejerce.

Entérese de la presente determinación a la penada y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Edna Roció Cadena Peña** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ  
11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 689/23

AMJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

EDNA ROCIO CADENA PEÑA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

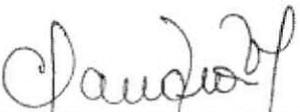
BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
EDNA ROCIO CADENA PEÑA  
CALLE 73 No. 43 - 10 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2716

NUMERO INTERNO 44312  
REF: PROCESO: No. 110016000023201712934  
C.C: 1031172868

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 689/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 5 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI NO. 689/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 44312 - REVOCA PRISION  
DOMICILIARIA - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 20:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de junio de 2023 14:33

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI NO. 689/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 44312 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	11001 60 00 000 2017 02300 00
Ubicación:	45170
Auto N°	513/23
Sentenciado:	Mauricio Alberto Vergara Flórez
Delito:	Falsedad ideológica en documento privado
Situación:	Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Extinción de la pena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Mauricio Alberto Vergara Flórez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mauricio Alberto Vergara Flórez** en calidad de autor del delito de falsedad ideológica en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 3 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que al no ser recurrida cobró firmeza en la citada fecha.

La actuación revela que, el sentenciado **Mauricio Alberto Vergara Flórez** constituyó caución a través de póliza judicial y, suscribió, el 6 de septiembre de 2018, diligencia de compromiso ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio.

En decisión de 17 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las

obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **6 de septiembre de 2018**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de tres (3) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 3 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 6 de septiembre de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 6 de septiembre de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032069921 de 7 de octubre de 2022, en el que se indicó que **Mauricio Alberto Vergara Flórez** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra **Mauricio Alberto Vergara Flórez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que el penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220475765 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 5 de octubre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días de prisión que se impuso a **Mauricio Alberto Vergara Flórez** por el delito de falsedad ideológica en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la conducción de vehículos automotores, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Mauricio Alberto Vergara Flórez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

penado **Mauricio Alberto Vergara Flórez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Mauricio Alberto Vergara Flórez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para la conducción de vehículos automotores impuesta a **Mauricio Alberto Vergara Flórez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Mauricio Alberto Vergara Flórez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2017 02300 00

Ubicación: 45170

Auto N° 513/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**26 JUL 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)  
MAURICIO ALBERTO VERGARA FLOREZ  
CALLE 12 NO. 16-32  
SAHAGUN (CORDOBA)  
TELEGRAMA N° 1683

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45170  
REF: PROCESO: No. 110016000000201702300  
CONDENADO: MAURICIO ALBERTO VERGARA FLOREZ  
7368527

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESULEVE: "DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PROHIBICIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES" PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 513/23 - NI 45170 DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 1:51 PM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 31 de mayo de 2023 11:44

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 513/23 - NI 45170 DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto N° 460/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022; y, **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** se allegó el certificado de cómputos 18688474 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18688474	2022	Septiembre	126	Estudio	26	156	21	126	10.5 días
		<b>Total</b>	<b>126</b>					<b>126</b>	<b>10.5 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Claudia Milena Romero Mora** se acreditaron **126 horas de estudio** realizado en el mes de septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (126 horas /6 horas = 21 días / 2 = 10.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLE IIII" en el mes a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **126 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **diez (10) días y doce (12) horas**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de servicios Administrativos de estos despachos, **oficiese** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Claudia Milena Romero Mora**, carentes de reconocimiento, en especial, a partir de octubre de 2022.

**Incorporar** a la actuación informe de visita carcelaria, así como constancia de notificación del representante del ministerio público de la decisión proferida el 13 de diciembre de 2022, a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18688474, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2019 02125 00

Ubicación: 45692

Auto N° 460/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**26 JUL 2023**

La anterior providencia

El Secretario


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 23-05-23 HORA:

NOMBRE: Claudia Milena Romero Mora

CEDULA: 53.038.544

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Recibi Copia

MUELLA DACTILAR

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 460/23 - RECONOCE REDENCION NI 45692

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 3:00 PM

Para: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 12:53

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 460/23 - RECONOCE REDENCION NI 45692

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

26



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto N° 702/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto N° 702/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; **29 días** en auto de 23 de mayo de 2023; y, **25 días** en auto de 9 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Claudia Milena Romero Mora** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 16 de junio de 2023, un quantum de **29 meses y 8 días**, toda vez que ha estado privada de la libertad entre el 23 y 24 de marzo de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, a partir del 9 de enero de 2021, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Stamp: 27-06-23

Stamp: Claudia Milena Romero Mora

Stamp: CÉDULA: 53.038.344

Stamp: Recibi Copia

Stamp: NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE ATIENDE

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
14-06-2022	26 días y 12 horas
14-07-2022	25 días
13-12-2022	01 mes 20 días y 12 horas
16-05-2023	10 días y 12 horas
23-05-2023	29 días
09-06-2023	25 días
<b>Total</b>	<b>5 meses 16 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **29 meses y 8 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, 5 meses, 16 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de 34 meses, 24 días y 12 horas; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **32 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la penada, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica del Buen Pastor con el fin de que se sirvan allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable y certificados de conducta de la penada **Claudia Milena Romero Mora**, con el fin de continuar con el estudio de la eventual concesión de la libertad condicional; así, como también los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento..

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

## RESUELVE

- 1.-Negar a Claudia Milena Romero Mora z, la libertad condicional**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto Nº 702/23



RE: AI No. 702/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 45692 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 22:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:29

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 702/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 45692 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



*KEJACA*  
*11/11*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Bogotá D.C, 13 junio 2023  
Ciudad.

Numero Interno	46804
Condenado a notificar	RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ
C.C	80198208
Fecha de notificación	8 JUNIO 2023
Hora	9: 53
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 12 A N° 161 -41 PISO 2

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 520/23 de fecha, 26 mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

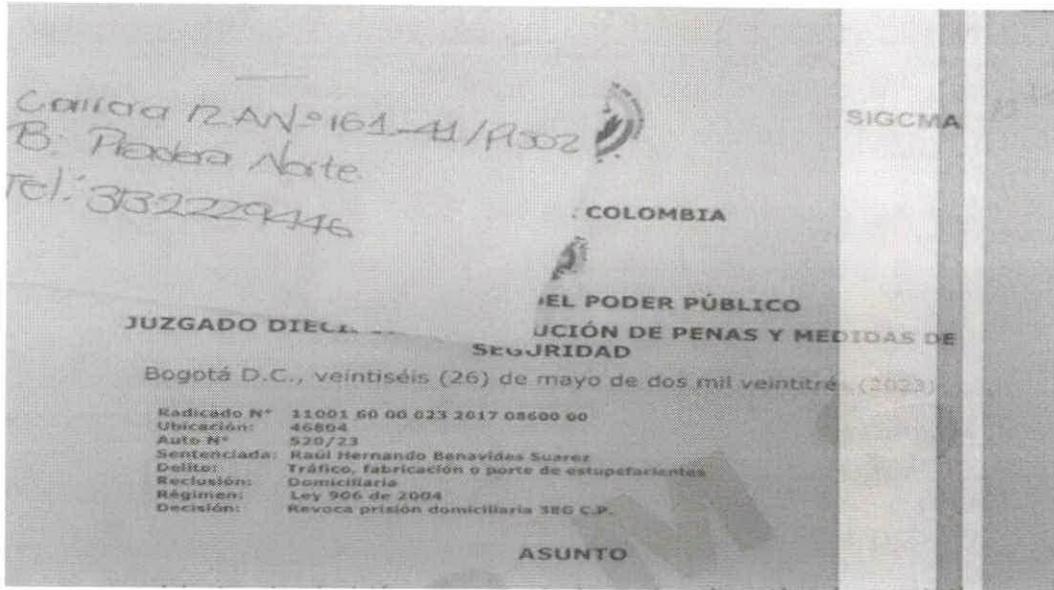
**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por una señora del segundo nivel, quien manifiesta no conocer al PPL, de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda y nadie más atiende al llamado en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

*OSCAR PEDRAZA*  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR

*Sanchez*  
*14/6/23*

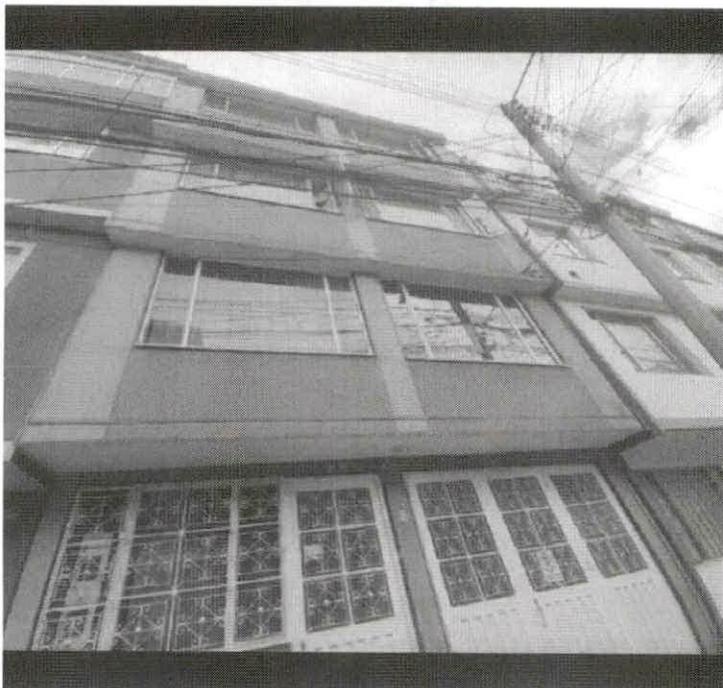


- 8 jun  
Jue, 09:53 GMT-05:00
- samsung SM-A305G  
f/1.7 1/133 3.92 mm ISO 40
- 20230608\_095308.jpg  
15.9 MB 4:01 3:46

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.8 MB)  
Calidad original Más información

Bogotá



- 8 jun  
Jue, 09:53 GMT-05:00
- samsung SM-A305G  
f/2.2 1/605 1.15 mm ISO 40
- 20230608\_095316.jpg  
5 MP 2576 x 1922

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.4 MB)  
Calidad original Más información

Bogotá





Nte

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08600 00  
Ubicación: 46804  
Auto N° 520/23  
Sentenciada: Raúl Hernando Benavides Suarez  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suarez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Raúl Hernando Benavides Suárez** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 1 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 9 de julio de 2017 fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad según boleta 10087; y, luego, **(ii)** desde el 30 de enero de 2019 que fue aprehendido para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, en auto de 27 de noviembre de 2019 se le reconoció redención de pena en monto de **23 días**.

Ulteriormente, en providencia de 18 de mayo de 2020 esta instancia concedió a **Raúl Hernando Benavides Suárez** el sustituto de la prisión

domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

Posteriormente, en decisión de 19 de noviembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y se corrió traslado del informe de asistencia social 1308 de 3 de noviembre de 2020.

### **DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

La asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos en informe 1308 de 3 de noviembre de 2020 de visita domiciliaria, comunicó a este despacho que, acudió en la citada fecha como también el 27 de octubre del año citado, al domicilio del penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** y no lo encontró en su lugar de reclusión.

Debido a lo anterior en decisión de 19 de noviembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, aunque en dos oportunidades se intentó enterar de él al penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** no fue posible, toda vez que no se encontraba en su reclusorio domiciliario.

Como quiera que, a la defensa del penado no se le enteró de dicho trámite, en decisión de 9 de septiembre de 2022 se dejó sin efecto el trámite de enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, se ordenó surtir nuevamente el enteramiento en debida forma.

La defensa de **Raúl Hernando Benavides Suárez** fue enterada del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 según telegrama 1833 de 18 de octubre de 2022; no obstante, con relación al sentenciado, una vez más, no fue posible enterarlo del traslado como quiera que no fue encontrado en su lugar de domicilio, tal como se desprende del informe el citador de 26 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículos 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38

del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** se tiene que esta sede judicial en decisión de 18 de mayo de 2020, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 28 de mayo de 2020, diligencia de compromiso para materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- 2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Igualmente, no puede desconocerse que, la privación de la libertad en el domicilio comporta obligatoriamente observar buena conducta bajo la comprensión que la residencia, insístase, en estos eventos, es una

prolongación del centro penitenciario en el que es forzoso circunscritos al proceso resocializador al que se encuentra sometido el penado que mantenga un comportamiento apropiado.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).  
(...)*

En el caso, a partir del informe 1308 de 3 de noviembre de 2020 de visita domiciliaria, suscrito por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se tuvo conocimiento que, el penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** no fue encontrado en el domicilio.

Debido a lo anterior en decisión de 19 de noviembre de 2020 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues aunque en dos oportunidades se intentó enterar a **Raúl Hernando Benavides Suárez** del trámite incidental, ello no se logró, toda vez que no fue encontrado en su reclusión domiciliaria.

Y, aunque en decisión de 9 de septiembre de 2022 se dejó sin efecto la gestión de enteramiento del auto precitado debido a que la defensa del penado no fue enterada y, por consiguiente, se ordenó correr el trámite en debida forma, para cuyo efecto se dio traslado al condenado y a la defensa del informe de visita domiciliaria, tampoco se logró en esta oportunidad hacer saber al sentenciado del trámite incidental, pues no se halló en su domicilio.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2022, al realizarse nuevamente el trámite de enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el notificador del despacho informó que **Raúl Hernando Benavides Suárez** no se encontraba en el inmueble.

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** suscribiera, el 28 de mayo de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a la prisión domiciliaria, entre ellas, la de

permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, la soslayó, tal y como se acreditó con el informe 1308 de la asistente social adscrita al despacho en el que dio cuenta que acudió los días 27 de octubre y 3 de noviembre de 2020 al domicilio del penado sin encontrarlo.

Tal situación revela que el penado desconoció su condición de persona privada de la libertad al egresar a voluntad de su reclusorio, sin autorización de la autoridad penitenciaria como tampoco de la judicial, con lo que obvió que el sustituto de la prisión domiciliaria implica que la restricción de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia podía abandonar, salvo, claro está, previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el cual no obtuvo; además, el incumplimiento a las cargas adquiridas para acceder a la prisión domiciliaria se presentó a escasos meses de haberse materializado el sustituto, pues nótese que apenas habían transcurrido algo más de cinco meses.

Obsérvese, que el penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades tal y como se desprende del informe de visita domiciliaria 1308 de la Asistente Social que originó el trámite incidental, sino también de los posteriores incumplimientos referidos en los informes de notificador de 18 de diciembre de 2020 y de 15 de febrero de 2021.

Al respecto en el informe de 18 de diciembre de 2020, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados afirmó: *"...el 9 de diciembre de 2020, me desplace a la CARRERA 12 A # 161 - 41 SEGUNDO PISO, con el fin de notificar al penado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, pero al llegar allí, llame varias veces al timbre y a la puerta, pero no me atendieron, por tal motivo, me comuniqué al abonado telefónico 313-222-94-46, número contenido en el proveído, donde me atendió la señora Ernestina Suárez, quien dijo ser la madre del sentenciado, está me informó que el penado ya no vive en ese lugar...";* circunstancia esta última que también revela que incumplió la obligación de *"no cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial"*.

Y en el informe de 15 de febrero de 2021 el citador señaló que, al acudir a notificar al penado del auto de 19 de noviembre de 2020 y del oficio 1096 de 4 de enero de 2021 no fue posible hacerlo *"...debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado..."*.

Igualmente, obra oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0105624 procedente del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en que se comunica que:

"El día 09 de marzo de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Castillo Espinosa Yilber Antonio en compañía del técnico José Rafael Peña, arriban al domicilio de éste en la Carrera 12 A N° 161 - 41, 2° Piso, Bogotá D.C. para hacer efectiva la instalación de los mecanismos de vigilancia electrónica, no obstante, el privado de la libertad no es encontrado y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI".

Entonces, como el comportamiento del sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, el nombrado se ha evadido de manera permanente de su lugar de residencia, la cual ya no habita según lo expresado por su progenitora como así se evidencia de los informes presentados por la Asistente social, los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos y funcionario del INPEC, quienes dan cuenta que en visitas domiciliarias, de notificación o de verificación de la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado, deviene evidente que su comportamiento refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo expresado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará** la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en su contra.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Raúl Hernando Benavides Suárez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresa al despacho informe de notificador de 26 de octubre de 2022, por medio del cual se comunica a esta sede judicial que no fue

posible realizar la notificación del auto interlocutorio emitido por este despacho el 9 de septiembre del año citado, toda vez que el citador comunicó a este despacho que "no hay nadie en el lugar, nadie atiende el llamado".

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese el informe de notificador allegado, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Raúl Hernando Benavides Suárez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2017 08600 00  
Ubicación: 46804  
Auto N° 520/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**26 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08600 00  
Ubicación: 46804  
Auto N° 520/23  
Sentenciada: Raúl Hernando Benavides Suarez  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suarez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Raúl Hernando Benavides Suárez** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 1 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 9 de julio de 2017 fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad según boleta 10087; y, luego, **(ii)** desde el 30 de enero de 2019 que fue aprehendido para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, en auto de 27 de noviembre de 2019 se le reconoció redención de pena en monto de **23 días**.

Ulteriormente, en providencia de 18 de mayo de 2020 esta instancia concedió a **Raúl Hernando Benavides Suárez** el sustituto de la prisión

domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

Posteriormente, en decisión de 19 de noviembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y se corrió traslado del informe de asistencia social 1308 de 3 de noviembre de 2020.

### **DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

La asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos en informe 1308 de 3 de noviembre de 2020 de visita domiciliaria, comunicó a este despacho que, acudió en la citada fecha como también el 27 de octubre del año citado, al domicilio del penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** y no lo encontró en su lugar de reclusión.

Debido a lo anterior en decisión de 19 de noviembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, aunque en dos oportunidades se intentó enterar de él al penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** no fue posible, toda vez que no se encontraba en su reclusorio domiciliario.

Como quiera que, a la defensa del penado no se le enteró de dicho trámite, en decisión de 9 de septiembre de 2022 se dejó sin efecto el trámite de enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, se ordenó surtir nuevamente el enteramiento en debida forma.

La defensa de **Raúl Hernando Benavides Suárez** fue enterada del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 según telegrama 1833 de 18 de octubre de 2022; no obstante, con relación al sentenciado, una vez más, no fue posible enterarlo del traslado como quiera que no fue encontrado en su lugar de domicilio, tal como se desprende del informe el citador de 26 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículos 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38

del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** se tiene que esta sede judicial en decisión de 18 de mayo de 2020, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 28 de mayo de 2020, diligencia de compromiso para materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- 2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Igualmente, no puede desconocerse que, la privación de la libertad en el domicilio comporta obligatoriamente observar buena conducta bajo la comprensión que la residencia, insístase, en estos eventos, es una

prolongación del centro penitenciario en el que es forzoso circunscritos al proceso resocializador al que se encuentra sometido el penado que mantenga un comportamiento apropiado.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).  
(...)

En el caso, a partir del informe 1308 de 3 de noviembre de 2020 de visita domiciliaria, suscrito por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se tuvo conocimiento que, el penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** no fue encontrado en el domicilio.

Debido a lo anterior en decisión de 19 de noviembre de 2020 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues aunque en dos oportunidades se intentó enterar a **Raúl Hernando Benavides Suárez** del trámite incidental, ello no se logró, toda vez que no fue encontrado en su reclusión domiciliaria.

Y, aunque en decisión de 9 de septiembre de 2022 se dejó sin efecto la gestión de enteramiento del auto precitado debido a que la defensa del penado no fue enterada y, por consiguiente, se ordenó correr el trámite en debida forma, para cuyo efecto se dio traslado al condenado y a la defensa del informe de visita domiciliaria, tampoco se logró en esta oportunidad hacer saber al sentenciado del trámite incidental, pues no se halló en su domicilio.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2022, al realizarse nuevamente el trámite de enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el notificador del despacho informó que **Raúl Hernando Benavides Suárez** no se encontraba en el inmueble.

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** suscribiera, el 28 de mayo de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a la prisión domiciliaria, entre ellas, la de

permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, la soslayó, tal y como se acreditó con el informe 1308 de la asistente social adscrita al despacho en el que dio cuenta que acudió los días 27 de octubre y 3 de noviembre de 2020 al domicilio del penado sin encontrarlo.

Tal situación revela que el penado desconoció su condición de persona privada de la libertad al egresar a voluntad de su reclusorio, sin autorización de la autoridad penitenciaria como tampoco de la judicial, con lo que obvió que el sustituto de la prisión domiciliaria implica que la restricción de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia podía abandonar, salvo, claro está, previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el cual no obtuvo; además, el incumplimiento a las cargas adquiridas para acceder a la prisión domiciliaria se presentó a escasos meses de haberse materializado el sustituto, pues nótese que apenas habían transcurrido algo más de cinco meses.

Obsérvese, que el penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades tal y como se desprende del informe de visita domiciliaria 1308 de la Asistente Social que originó el trámite incidental, sino también de los posteriores incumplimientos referidos en los informes de notificador de 18 de diciembre de 2020 y de 15 de febrero de 2021.

Al respecto en el informe de 18 de diciembre de 2020, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados afirmó: *"...el 9 de diciembre de 2020, me desplace a la CARRERA 12 A # 161 - 41 SEGUNDO PISO, con el fin de notificar al penado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, pero al llegar allí, llame varias veces al timbre y a la puerta, pero no me atendieron, por tal motivo, me comuniqué al abonado telefónico 313-222-94-46, número contenido en el proveído, donde me atendió la señora Ernestina Suárez, quien dijo ser la madre del sentenciado, está me informó que el penado ya no vive en ese lugar...";* circunstancia esta última que también revela que incumplió la obligación de *"no cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial"*.

Y en el informe de 15 de febrero de 2021 el citador señaló que, al acudir a notificar al penado del auto de 19 de noviembre de 2020 y del oficio 1096 de 4 de enero de 2021 no fue posible hacerlo *"...debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado..."*.

Igualmente, obra oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0105624 procedente del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en que se comunica que:

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08600 00  
Ubicación: 46804  
Auto N° 520/23  
Sentenciada: Raúl Hernando Benavides Suarez  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P

*"El día 09 de marzo de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Castillo Espinosa Yilber Antonio en compañía del técnico José Rafael Peña, arriban al domicilio de éste en la Carrera 12 A N° 161 - 41, 2° Piso, Bogotá D.C. para hacer efectiva la instalación de los mecanismos de vigilancia electrónica, no obstante, el privado de la libertad no es encontrado y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI".*

Entonces, como el comportamiento del sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, el nombrado se ha evadido de manera permanente de su lugar de residencia, la cual ya no habita según lo expresado por su progenitora como así se evidencia de los informes presentados por la Asistente social, los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos y funcionario del INPEC, quienes dan cuenta que en visitas domiciliarias, de notificación o de verificación de la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado, deviene evidente que su comportamiento refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo expresado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará** la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en su contra.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Raúl Hernando Benavides Suárez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresa al despacho informe de notificador de 26 de octubre de 2022, por medio del cual se comunica a esta sede judicial que no fue

posible realizar la notificación del auto interlocutorio emitido por este despacho el 9 de septiembre del año citado, toda vez que el citador comunicó a este despacho que "no hay nadie en el lugar, nadie atiende el llamado".

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese el informe de notificador allegado, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Raúl Hernando Benavides Suárez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2017 08600 00  
Ubicación: 46804  
Auto N° 520/23

AMJA



RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ  
CARRERA 12 A No. 161 - 41 SEGUNDDO PISO BARRIO PADRERA NORTE DE BOGOTA D.C..  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2515

NUMERO INTERNO 46804  
REF: PROCESO: No. 110016000023201708600  
C.C: 80198208

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 520/23 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 8 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: REMITO AURTO INTER No 520 REVOCA PRISION DOMICILIARIA NI 46804

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 9:56 AM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de mayo de 2023 17:18

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AURTO INTER No 520 REVOCA PRISION DOMICILIARIA NI 46804

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



67 ECUA  
SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04317 00  
Ubicación: 47538  
Auto N° 516/23  
Sentenciado: Jerson Steven Gómez Duarte  
Delitos: Tentativa de homicidio agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Ejecutar pena

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Jerson Steven Gómez Duarte**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de abril de 2022, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jerson Steven Gómez Duarte** en calidad de autor responsable del delito de tentativa de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y seis (46) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual a la pena de prisión. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 14 de julio de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y como quiera que el sentenciado allegó póliza judicial 17-53-101011694 de 20 de mayo de 2022 expedida por Seguros del Estado con la que garantizó el pago de caución prendaria impuesta, se expidió acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

No obstante, como la diligencia de compromiso no fue devuelta a este despacho, en decisión de 30 de septiembre de 2022 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado<sup>1</sup>:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

*Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...<sup>2</sup>".*

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo **la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**".*

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: **(i)** el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, **(ii)** el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo, sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que al sentenciado **Jerson Steven Gómez Duarte** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia, para lo cual el sentenciado constituyó póliza judicial 17-53-101011694 de 20 de mayo de 2022 expedida por Seguros del Estado con la que garantizó el pago de la caución prendaria irrogada.

En providencia de 30 de septiembre de 2022, esta instancia judicial ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la ejecución de la sentencia en atención a que el sentenciado no allegó la diligencia de compromiso firmada.

Ahora bien, la sentencia en contra de **Jerson Steven Gómez Duarte** se emitió, el 8 de abril de 2022, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el nombrado, se aprestara a suscribir la diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no allegó acta de compromiso debidamente suscrita, pese a lo cual **Jerson Steven Gómez Duarte** guardó silencio conforme se desprende de las sendas constancias secretariales de vencimiento del traslado previsto en el citado artículo.

De manera que la consecuencia lógica de la omisión del penado en cumplir las obligaciones señaladas por el ordenamiento jurídico penal para acceder al mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto en precedencia enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, **cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución**, en un término prudencial, **se debe proceder a ejecutar el fallo**. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad<sup>3</sup>".*

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, ha mostrado su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta al sentenciado **Jerson Steven Gómez Duarte**.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia<sup>4</sup>**" (negritas fuera de texto).*

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Jerson Steven Gómez Duarte** la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho oficio de 10 de octubre de 2022 procedente del área de reparto del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en que informa:

*"El día 12 de mayo del año en curso fueron ingresadas las diligencias físicas bajo radicado 11001 60 00 019 2021 04317 00, provenientes del Sistema Penal Acusatorio. Como quiera que las diligencias fueron allegadas de manera física, esta Área de Reparto no cuenta con soporte digital del expediente."*

De otra parte, se allegó ficha de visita negativa de 25 de enero de 2023 procedente del área de control de visita Grupo Domiciliarias Inpec, con el que se informa que no se encontró al sentenciado **Jerson Steven Gómez Duarte** en su lugar de domicilio.

Para los fines legales a que haya lugar **incorpórese** a la actuación el oficio 10 de octubre de 2022 procedente del área de reparto del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

De otra parte, como quiera que la situación actual del sentenciado no es la de privado de la libertad, este despacho se **abstiene** de dar trámite o emitir pronunciamiento frente a la ficha de visita negativa de 25 de enero de 2023, en consecuencia, anéxese al a actuación digital.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### **RESUELVE**

**1.-Ordenar la ejecución de la sentencia** emitida, el 8 de abril de 2022, por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Jerson Steven Gómez Duarte**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-En firme** esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Jerson Steven Gómez Duarte** la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2021 04317 00  
Ubicación: 47538  
Auto N° 516/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha <b>Notifiqué por Estado No.</b> <b>26 JUL 2023</b> La anterior providencia El Secretario _____
---



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)  
**JERSON STEVEN GOMEZ DUARTE**  
CARRERA 2 A ESTE No. 24 A 12 SUR MONTEBELLO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1684

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47538  
REF: PROCESO: No. 110016000019202104317  
CONDENADO: JERSON STEVEN GOMEZ DUARTE  
1021683263

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLO**  
PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023. **EN EL CUAL SE RESUELVE:**  
“ **-ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**”.PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 516/23 ORDENA EJEUCION CONDICIONAL NI 47538

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 1:55 PM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 31 de mayo de 2023 12:22

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 516/23 ORDENA EJEUCION CONDICIONAL NI 47538

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.